

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE JULIO DE 1965

Nº 15.418

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 69, de 28 de Junio de 1965, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

Avíos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL

DECRETO NUMERO 69 (DE 28 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TÍTULO I: OBJETO Y SUJETOS

Capítulo I: Fuente Panameña

Artículo 1.—(En General).

Es renta de fuente panameña la que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá. Por lo tanto, salvo los casos específicamente exceptuados en el Parágrafo Dos del Artículo 694 del Código Fiscal, se consideran rentas producidas en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del contribuyente o del lugar de la celebración de los contratos, las siguientes:

a) las provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como: alquileres y arrendamientos, las provenientes de explotaciones agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras, canteras y de otros depósitos naturales;

b) las producidas por cosas capitales, valores o derechos ubicados, invertidos o utilizados económicamente en la República, tales como: intereses sobre préstamos o sobre depósitos de dinero en instituciones o con personas, intereses sobre títulos o valores, dividendos y cuotas de participación, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá de casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes inmuebles utilizados en el país, regalías, subsidios periódicos, ingresos por cesión de uso de marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares;

c) las generadas por actividades civiles, comerciales, industriales o similares; por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios dentro del territorio de la República; y

d) toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores pero que haya sido generado por bienes utilizados o ubicados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el país.

Artículo 2.—(Empresas de transporte y comunicaciones).

Salvo lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 708 y el inciso (b) del Parágrafo Dos del Artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas, radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares entre el territorio de la República y el exterior o viceversa.

Estos contribuyentes tendrán opción para considerar como renta gravable de las operaciones mencionadas en este Artículo, el 10% del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinando su renta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

Artículo 3.—(Seguros y reaseguros).

Las empresas de seguros, independientemente del lugar de su constitución o domicilio, quedan sujetas al impuesto sobre los ingresos provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos en el país o que se relacionen con seguros de vida o contra accidentes de personas que residan en el país.

También es de fuente panameña el valor de las cesiones de primas a compañías del extranjero en los casos de reaseguros, reafianzamientos o retrocessiones. Para estos casos el contribuyente tendrá opción para considerar como renta gravable de esas operaciones, el 10% del valor de las primas cedidas o determinando su renta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

Artículo 4.—(Intereses y similares sobre prestaciones realizadas en el extranjero).

No son de fuente panameña los intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera realizados con prestatarios domiciliados fuera del

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-2271

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca)
Apartado N°3446

TALLERES:

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A-50

(Relleno de Barranca)

Teléfono: 2-2271

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A-50

(Relleno de Barranca)

Apartado N°3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gen. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país.

Artículo 5.—(Ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera).

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo las investigaciones de contribuyentes cuyos ingresos sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que informen sobre el monto de ambos tipos de ingresos y gastos para establecer correctamente la renta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente, y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que corresponda atribuir a una y otra fuente, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar, como elemento de juicio principal para la determinación de la verdadera cuantía de la renta de fuente panameña, los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a una actividad idéntica o similar. Si pese a tales investigaciones no fuera posible determinar con exactitud tales elementos, la Dirección General de Ingresos no aceptará como deducibles aquellos gastos que el contribuyente no pueda comprobar como correspondientes a ingresos de fuente panameña y estimará como de fuente panameña aquellos ingresos que el contribuyente no pueda comprobar como de fuente extranjera.

Artículo 6.—(Sucursales y filiales de entidades en el extranjero).

Las sucursales y filiales establecidas en la República de Panamá de empresas extranjeras llevarán, para los propósitos del impuesto, su contabilidad separada de la casa matriz y de otras sucursales o filiales en el extranjero. El impuesto se liquidará con base a esa contabilidad separada, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos efectuará todas las investigaciones necesarias a fin de que en la determinación de la renta gravable de los establecimientos del país se computen las utilidades reales de fuente panameña.

Cuando, por no haber llevado su contabilidad separada, no se pudiera establecer con exactitud los resultados de las actividades desarrolladas en el país, la Dirección General de Ingresos podrá

utilizar como elemento de juicio principal en la determinación de la verdadera cuantía de la renta de fuente panameña los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a una actividad idéntica o similar.

La Dirección General de Ingresos podrá requerir los antecedentes o estados analíticos, debidamente autenticados por el Cónsul panameño respectivo cuando se trate de documentos extranjeros, que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la empresa local, la casa matriz del exterior y otras sucursales y filiales, y para conocer precios de compra y de venta recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudieran ser necesarios para la investigación relacionada con el cobro del impuesto no prescrito de acuerdo con el Capítulo V del Título I del Libro IV del Código Fiscal.

Capítulo II: Contribuyentes y sus obligaciones.

Artículo 7.—(Contribuyentes.)

Toda persona natural o jurídica, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciba renta de fuente panameña, es contribuyente del impuesto sobre la renta y debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto.

Las sucesiones son contribuyentes hasta que se efectúe la adjudicación de bienes. También lo son los fideicomisos en los cuales el fideicomitente renuncia permanentemente a todos los atributos de la propiedad, con excepción de los fideicomisos constituidos de acuerdo con el Artículo 37 de este Decreto.

Artículo 8.—(Obligación de presentar declaración jurada de renta).

Toda persona natural o jurídica que perciba renta de fuente panameña sujeta al impuesto debe presentar, por sí misma o por medio de apoderado debidamente constituido, su declaración jurada de renta en la forma y plazos que determina el Artículo 710 de Código Fiscal. Igual obligación tienen aquellos empleados que, pese a no recibir otro ingreso que su sueldo o salario, deseen computar gastos realizados cuya deducción autoriza el Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal.

Están exceptuadas de presentar declaración jurada de rentas:

a) Las personas cuyo único ingreso provenga de un sólo salario o sueldo en el año fiscal, siempre que el patrono haya retenido la totalidad del impuesto conforme a las normas del Código Fiscal y de este Decreto;

b) Las personas que reciban una jubilación o pensión de la Caja de Seguro Social y no tengan otro empleo o ingreso sujeto al impuesto o cuya único ingreso adicional sea el indicado en el inciso anterior;

c) Las personas que hayan tenido en el año fiscal como único ingreso, dividendos o cotas de participación sobre los cuales se haya retenido el 8% previsto en el Código Fiscal;

d) Las personas que obtengan ingresos que provengan exclusivamente de las actividades indicadas en los incisos a) y c) o b) y e) de este Artículo.

La persona natural o jurídica que no esté obligada a presentar declaración anual jurada de renta deberá presentar una declaración jurada indicando las circunstancias que la exima de tal obligación cuando solicite la expedición del certificado de paz y salvo.

Artículo 9.—(*Remuneraciones recibidas de personas o entidades, o por actividades, exentas.*)

La exención del impuesto de las personas, entidades o actividades específicamente exentas no alcanza a las personas que reciben salarios, sueldos, honorarios y otras retribuciones por servicios prestados a aquellas personas o entidades o provenientes de dichas actividades, salvo que tales sueldos, salarios, honorarios y otras remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal.

Artículo 10.—(*Empleados de embajadas, consulados y similares.*)

Las exenciones a que se refieren los incisos j) y k) del Artículo 708 del Código Fiscal no comprenden las remuneraciones que organismos internacionales, a los cuales está adherida o forma parte la República, y las embajadas y consulados acreditados en el país paguen a sus subalternos cuando las funciones de éstos no sea de carácter técnico o de representación. Se entienden por técnicos, aquellos servicios especializados cuya prestación caracteriza al organismo internacional.

Artículo 11.—(*Requisitos que deben llenar las personas o entidades que no persiguen un fin lucrativo.*)

Las personas o entidades cuyas rentas no causan impuesto conforme a los incisos e) y d) del Artículo 708 del Código Fiscal y las instituciones educativas a que se refiere el inciso a) del Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal, solicitarán a la Dirección General de Ingresos una constancia en la que se acredite la exención de que gozan.

A los efectos de este Artículo y a fin de establecer si tales personas o entidades se encuentran en las condiciones mencionadas en los Artículos 697 y 708 del Código Fiscal, junto con la solicitud indicada, presentarán copia de las autorizaciones expedidas por el Ministerio respectivo. Están exceptuadas de llenar este requisito las personas o entidades autorizadas por ley.

La Dirección General de Ingresos llevará un registro de personas o entidades cuyas rentas se encuentren exentas y de personas o entidades a quienes se les puede hacer donaciones deducibles y les comunicará que se encuentran en las condiciones indicadas. Cualquier modificación posterior que se opere en los pactos sociales o estatutos que rigen el funcionamiento de tales personas o entidades deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dentro del mes siguiente a aquel en el cual tal modificación tuviera lugar.

Para los efectos de este Artículo, se estimará la inexistencia de fines lucrativos cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinan a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios o asociados.

Artículo 12.—(*Contabilización de ingresos computables y exentos.*)

El contribuyente obligado por ley a llevar libros de contabilidad que obtenga ingresos que formen parte de la renta bruta o ingresos exentos, deberá registrarlos en forma analítica para hacer la diferenciación de unos y otros para los efectos de la determinación correcta del impuesto.

Artículo 13.—(*Registros de ingresos de profesionales y similares.*)

Para los efectos del Artículo 751 del Código Fiscal, las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta llevarán un registro detallado de todos los sueldos, honorarios y otros ingresos que obtengan en el año fiscal, indicando la fecha en que se percibió el ingreso, el nombre y dirección de la persona que hizo el pago, la naturaleza del trabajo desempeñado o del servicio prestado cuando este dato no sea de carácter confidencial, el ingreso percibido y los demás datos que en cada caso particular se requieran para la fácil determinación de la renta gravable. Este registro incluirá además los egresos y gastos necesarios para la producción de la renta e incluirá la fecha en que se incurrió el gasto y la naturaleza del mismo.

Artículo 14.—(*Anexos a la declaración jurada de rentas.*)

Los estados financieros que deben adjuntarse a la declaración de renta del contribuyente según el Artículo 716 del Código Fiscal deberán confeccionarse en forma comparativa y deberán indicarse en ellos el método de valorización usado en los inventarios.

Además de los anexos e informes que exija la Dirección General de Ingresos de acuerdo con los Artículos 716 y 756 del Código Fiscal, el contribuyente deberá acompañar a su declaración anual jurada de renta los anexos que establecen los Artículos siguientes, según sea el caso. Cada anexo deberá ser firmado por el contribuyente o su representante legal.

Artículo 15.—(*Explicación sobre descensos en la renta gravable.*)

Cuando en un año fiscal determinado un contribuyente declare menos renta gravable que en el año fiscal anterior, deberá acompañar a su declaración jurada de renta una explicación detallada sobre las causas del descenso en el monto de la renta gravable.

Artículo 16.—(*Anexo a la declaración del contribuyente dedicado total o parcialmente a actividades agrícolas.*)

Los que perciban ingresos de labores agrícolas rendirán un informe anual junto con su decla-

ración jurada de rentas, en el cual se indicará la extensión de las tierras cultivadas, la clase de cultivo, la cantidad de productos cosechados, la cantidad percibida por la venta de los productos cosechados y de todos los ingresos que por cualquier otro concepto se obtengan.

Artículo 17.—(Anexo a la declaración del contribuyente dedicado total o parcialmente a actividades ganaderas.)

Las personas naturales o jurídicas que reciban ingresos provenientes de la cría o venta de ganado bovino están obligadas a incluir, con su declaración de rentas anual, un anexo con especificación de las fechas en que se efectuaron las diferentes compras y ventas, nombre completo, número de cédula, dirección y ubicación de las fincas de las personas a quienes le compraron o vendieron ganado durante el año, así como también los nacimientos y defunciones de reses. También incluirá el número de reses compradas a cada una de estas personas y el valor pagado por ellas.

Artículo 18.—(Anexo a la declaración del contribuyente dedicado total o parcialmente a la caficultura y similares.)

Las personas naturales o jurídicas que compran café para beneficiarlo en la República están obligadas a acompañar a su declaración de renta anual un anexo con especificación de fecha en que se efectuaron las compras, nombre completo, número de cédula, dirección y domicilio de las personas a quienes compraron café durante el año. También indicará cantidad y clasificación del café comprado a cada una de esas personas y el valor pagado a ellas.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas que beneficien café para otras personas, deberán acompañar a su declaración de rentas un anexo con especificación detallada del nombre, dirección y número de cédula del dueño del café beneficiado y de la cantidad, clasificación y valor del mismo.

Artículo 19.—(Anexo a las declaraciones sobre arrendamiento.)

Los contribuyentes que arrienden o subarrienden edificios deberán acompañar a su declaración de rentas un anexo que contenga la información de que trata el Artículo 22 de este Decreto.

TITULO II: DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE

Capítulo I: Renta Bruta

Artículo 20.—(Ingresos que forman la renta bruta.)

Con excepción de los ingresos exentos por ley, en el concepto de la renta bruta se incluye los ingresos en efectivo o en especie de cualquier naturaleza, habituales o eventuales, inclusive los que obtengan las personas a que se refiere el inciso h) del Artículo 696 del Código Fiscal, tales como:

a) Los derivados del ejercicio del comercio; de las actividades de los bancos; de las compa-

nías de seguros, de fianza y de capitalización; de los transportes y comunicaciones; de la industria; de la minería; de las explotaciones agrícolas, pecuarias, avícolas o forestales realizadas por los propietarios de la tierra, arrendatarios similares; de las actividades de la caza y pesca; de la explotación de servicios públicos; de la construcción; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya un negocio de producción, compra, venta, cambio o disposición de bienes o una prestación de servicios personales;

b) Los generados por el arrendamiento de inmuebles, urbanos o rurales;

c) Los derivados de la colocación o de la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos o sobre títulos, bonos u otros valores privados, los provenientes de arrendamientos de cosas muebles; las regalías; los subsidios periódicos y las rentas vitalicias; los importes que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de derecho de llave, de marcas de comercio o de fábricas, de patentes de invención, de regalías y de otros derechos similares; las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad;

d) Los derivados del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia conforme al Código de Trabajo, tales como sueldos, sobresueldos, salarios, jornales, gratificaciones, retribuciones, comisiones, pensiones, subvenciones, bonificaciones y jubilaciones;

e) Los provenientes del ejercicio de cualquier profesión, arte, de la actividad científica o de oficios, realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia, tales como honorarios, emolumentos, derechos de autor, comisiones y otras remuneraciones similares;

f) Los provenientes de cualquier otra actividad o empleo de capitales, como son los derivados de la negociación habitual de bienes muebles y de la enajenación de bienes inmuebles, sea voluntaria o forzosa, o de la cesión de derechos sobre los mismos; y los dividendos o cuotas de participación;

g) Todo otro ingreso en cuanto no esté expresamente declarado como exento y todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente.

Artículo 21.—(Valor de ingresos en especie)

Los que perciban ingresos en especie declararán como ingreso bruto el valor de los productos o bienes recibidos.

Dicho valor se determinará de acuerdo con el precio de mercado, el momento en que fueron recibidos.

Artículo 22.—(Arrendamientos.)

En los casos de arrendamientos de inmuebles urbanos o rurales, deberá considerarse como renta bruta para el arrendador:

a) El valor del arrendamiento, sea en dinero o en especie;

b) Las sumas que, por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario, le reconozca el arrendatario;

c) El valor de las mejoras permanentes o no permanentes y de las reparaciones introducidas

en los inmuebles por los arrendatarios, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no está obligado indemnizar o reintegrar; este valor se computará al momento en que el propietario del inmueble obtenga la disposición de la mejora y se basará en el valor comercial.

En los casos de arrendamiento de edificios, corresponde al arrendador demostrar la parte del edificio que no estuvo ocupada en el año fiscal. A tal efecto, suministrará a la Dirección General de Ingresos un detalle de los cuartos, apartamientos o pisos que estuvieron desocupados, indicando:

- i.—nombre del último inquilino;
- ii.—precio del arrendamiento a la fecha de desocupación;
- iii.—tiempo en que el espacio estuvo desocupado; y

iv.—en su caso, el nombre del nuevo arrendatario que lo ocupó y el valor del nuevo arrendamiento.

Esta información se acompañará a la declaración jurada de renta.

Artículo 23.—(Sub-arrendamientos).

Las personas que sub-arrenden inmuebles urbanos o rurales considerarán como renta bruta los valores recibidos por el sub-arrendamiento y aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 24.—(Empresas navieras.)

Las empresas propietarias de barcos matriculados en países extranjeros no están sujetas al impuesto sobre los ingresos que sean de fuente panameña de acuerdo con el Artículo 2 de este Decreto, si el país en el cual están matriculados dichos barcos se rige por el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por barcos de la marina mercante panameña.

Artículo 25.—(Compañías de Seguros y similares.)

Se considerará renta bruta para las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización o de ahorros, el total de las sumas de las primas recaudadas, de los canones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y derechos en los cuales se haya invertido el capital o las reservas de dichas empresas, de las sumas pagadas por los reaseguradores o reafianzadores como indemnización o comisión, y de cualquier otra utilidad proveniente de operaciones ordinarias, incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio.

Al total de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, se sumará el importe que al final del año fiscal anterior hubieran tenido reservas técnicas constituidas de acuerdo con los acápitulos a), b), c) y d) del Artículo 31 del Decreto-Ley 17 de 1956.

Artículo 26.—(Aumentos de patrimonios no justificados).

De acuerdo con la parte final del Artículo 606 del Código Fiscal, se considera renta bruta el aumento de patrimonio que no justifique el con-

tribuyente. A esos efectos, patrimonio es la diferencia a una fecha dada entre el activo y el pasivo del contribuyente, o sea, entre lo que se tiene y lo que se debe.

Se considera injustificado todo aumento que resulte de comparar un patrimonio con las cifras del mismo patrimonio en una fecha anterior, cuando la diferencia no esté cubierta con los ingresos declarados para el impuesto, más las deducciones permitidas que no sean gastos reales (depreciaciones y similares), más los ingresos o entradas exentas (intereses de valores del Estado, herencias, donaciones y similares), más los ingresos de fuente extranjera, menos los importes consumidos por el contribuyente para su subsistencia y de su familia y los valores remitidos fuera del país.

Sin perjuicio de las reglas precedentes y para determinar la cuantía del patrimonio a las fechas que corresponda verificar, se considerarán todos los antecedentes e informaciones que proporcione el contribuyente y que se obtengan de su contabilidad o documentación o de la que suministren, conforme a la ley, terceros, entidades públicas o privadas, bancos, proveedores, registros públicos y similares, así como también sus gastos personales y de su familia.

Artículo 27.—(Habitualidad en la enajenación de bonos, acciones y demás bienes muebles.)

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 701 del Código Fiscal, se computará como renta gravable la obtenida en la negociación habitual de bonos, acciones o de otros valores emitidos por las personas jurídicas y de los bienes muebles en general.

A tal fin, se considera que existe habitualidad cuando el enajenante reúne cualesquiera de las siguientes condiciones:

a) Que la negociación sobre los bienes señalados constituye la única o la principal actividad o medio de vida del enajenante. Se considera principal cuando el monto de las operaciones y/o el valor de las ganancias obtenidas sobre tales operaciones superan las obtenidas de otras actividades;

b) Que el enajenante tenga local, oficina, depósito o establecimiento dedicado o utilizado para realizar operaciones con valores o bienes muebles en general, tenga o no contratados empleados, organizada o no atención al público, realice o no publicidad; y/o en sus miembros, inscripciones telefónicas, telegráficas, tarjetas de presentación o similares, revele la existencia de una oferta pública para la compra o para la venta de los señalados valores o de los bienes muebles en general;

c) Que el enajenante realice durante el año fiscal siete o más operaciones de venta; salvo que las operaciones de compra sean siete o más en el año fiscal, en cuyo caso la habitualidad se produce si el número de ventas en el mismo año es superior a tres.

Artículo 28.—(Revaluación de bienes.)

Las sumas que se contabilicen por revaluaciones de bienes del activo mediante simples partidas de contabilidad no se computarán entre los

ingresos brutos. Sin embargo, si se enajenare alguno de dichos bienes revaluados, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de este Decreto.

Capítulo II: Gastos y Erogaciones Deducibles

Artículo 29.—(Principios generales.)

Además de los mencionados en el Parágrafo uno del Artículo 697 del Código Fiscal, los gastos o erogaciones cuya deducción de la renta bruta se autoriza son aquellos gastos de conservación o de producción de renta de fuente panameña, efectivamente pagados o incurridos en el año fiscal.

Se entiende por gasto de conservación de una fuente de renta, aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto.

Se entiende por gastos de producción de la renta, las demás erogaciones indispensables para obtener los productos o para percibir la ganancia.

Cuando el gasto o erogación sea pagado e incurrido para obtener indistintamente renta sujeta al impuesto e ingresos de fuente extranjera y/o ingresos exentos, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de ambos tipos de rentas.

Conforme a las disposiciones de este Artículo, no serán deducibles aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones de capital cuya renta sea de fuente extranjera o esté exenta. Tampoco serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida, ni los gastos incurridos o pagados para mantener o desarrollar actividades de entretenimiento, recreo o expansión del contribuyente.

Artículo 30.—(Ingresos y gastos. Su contabilización en el año fiscal.)

El contribuyente computará sus ingresos y gastos en el año fiscal según el sistema habitual de contabilidad que siga, sea el sistema denominado "devengado" o "recibido". El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos y para los gastos. Adoptado un sistema, el contribuyente podrá cambiario, haciendo los ajustes correspondientes en el año fiscal y poniendo previamente el cambio en conocimiento de la Dirección General de Ingresos.

Sin embargo, las rentas provenientes de arrendamiento de edificios deberán declararse en el año fiscal en que fueron devengadas, aunque no hubieren sido cobradas en el mismo periodo. El mismo criterio se aplicará con respecto a los gastos incurridos.

Artículo 31.—(Gastos realizados en el extranjero.)

Los gastos realizados o incurridos fuera de la República de Panamá serán deducibles si se comprueba debidamente que fueron efectivamente incurridos o realizados y que están destinados a producir renta gravable o a conservar capitales productores de tal renta.

Artículo 32.—(Gastos o salidas sin comprobantes.)

Cuando un gasto o erogación carezca de comprobante, documentado no se admitirá su deducción.

Sin embargo, se admitirá la deducción de las compras al por menor que se realicen en mercados, plazas, parques y otros sitios públicos a vendedores ambulantes (buhoneros) aunque no se posean comprobantes de la operación, siempre que:

a) Por la naturaleza del artículo adquirido pueda comprobarse a satisfacción de la Dirección General de Ingresos que tienen ese origen y que están destinados a producir renta gravable; y

b) Que el monto total de las compras de esa clase que se pretenda deducir no exceda del 1% de las compras totales que el contribuyente haya realizado en el año fiscal con los debidos comprobantes. En el caso de hoteles, pensiones, restaurantes y similares ese porcentaje será como máximo de 5%.

Artículo 33.—(Gastos provocados por la adquisición de capitales.)

Las inversiones, costos y gastos realizados para adquirir bienes de capital o para realizar mejoras sobre los mismos no son deducibles y, cuando proceda, deberán incorporarse al valor del bien comprado para los efectos de la depreciación. Cuando no se adquiere el bien, será deducible el gasto siempre y cuando se compruebe debidamente que el bien que se pretendía adquirir estaba relacionado directamente con las rentas gravables de la empresa.

Artículo 34.—(Remuneraciones por trabajos o servicios.)

Serán deducibles los salarios que se paguen a empleados del contribuyente, siempre que el empleado preste efectivamente sus servicios para la producción de la renta gravable y en tanto no haya desproporción entre el servicio prestado y el salario pagado.

Artículo 35.—(Aguinaldos, bonificaciones y otras remuneraciones extraordinarias.)

Las sumas pagadas en concepto de participación en las utilidades, las bonificaciones y los aguinaldos que se paguen a los empleados del contribuyente no podrán exceder en total, para los efectos de las deducciones, del equivalente a un mes de sueldo del empleado. Si el sueldo mensual del empleado es de B/ 750.00 o más, sólo será deducible la suma de B/ 750.00 anual por este concepto.

Con sujeción al máximo establecido en el párrafo anterior, el total de las sumas pagadas a los empleados en concepto de participación en las uti-

lidades no podrá exceder, para efectos fiscales, del 10% de las rentas anuales gravables de la empresa.

Artículo 36.—(Prestaciones laborales.)

Podrán deducirse las indemnizaciones y demás prestaciones laborales previstas en la legislación que efectivamente se paguen o se incurran en el año fiscal, en cuanto no estén cubiertas por seguros.

El contribuyente puede optar entre cargar a ganancias y pérdidas los importes que pague por estos conceptos, o formar una reserva para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Adoptado el sistema de la reserva, el contribuyente podrá cambiarlo haciendo los ajustes correspondientes en el año fiscal y poniendo previamente el cambio en conocimiento de la Dirección General de Ingresos.

La reserva de que trata el párrafo anterior, para efectos de las deducciones autorizadas, sólo podrá formarse mediante la asignación de una suma equivalente al 3% del monto anual de las plantillas de sueldos, salarios y otras compensaciones que pague el contribuyente a sus empleados. La reserva tendrá como límite el valor total que represente la doceava parte de todas las remuneraciones pagadas en el año fiscal.

Las indemnizaciones y demás prestaciones laborales que se paguen se imputarán a la reserva así formada, sin perjuicio de cargar a ganancias y pérdidas el valor de tales indemnizaciones que no sean cubiertas con la reserva.

Cuando se disuelva una sociedad o terminen las operaciones, una vez cubiertas las prestaciones e indemnizaciones laborales que legalmente corresponda pagar, el saldo de la reserva no utilizada se considerará como ganancia en el año fiscal en que ocurran aquellas circunstancias.

Artículo 37.—(Formación de un fondo para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.)

Las asignaciones para la formación de un fondo para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente podrán ser deducibles cuando los planes respectivos a su administración se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Que hayan sido aprobados por la Caja de Seguro Social, la que para otorgar la autorización deberá verificar la solvencia y factibilidad del plan propuesto y de que se encuadre dentro de los propósitos que integran el sistema del Seguro Social;

b) Que el fondo se constituya mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa.

El fideicomiso constituido de acuerdo con este Artículo deberá presentar una declaración anual de rentas y estará sujeto en todo momento a investigación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Las prestaciones que reciban los beneficiarios conforme a este tipo de plan privado no se encuentran comprendidas entre los ingresos exentos del impuesto a que se refiere el inciso h) del Artículo 708 del Código Fiscal.

Artículo 38.—(Impuestos y contribuciones.)

Los impuestos y contribuciones nacionales y municipales que afecten los capitales y operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, negocios, industrias o profesiones, son deducibles en el año fiscal en que se causan. En ningún caso será deducible el impuesto sobre la renta, ni las multas o recargos impuestos por infracción, violación o incumplimiento de las leyes de cualquier naturaleza, ni los intereses de que trata el Artículo 1072 del Código Fiscal.

Artículo 39.—(Alquileres.)

La deducción por alquileres de bienes muebles o inmuebles usados por el contribuyente es admisible únicamente cuando están destinados a la producción de la renta gravable. El derecho de llave es también deducible como gasto cuando es alquilado o transferido por un período determinado.

Si parte de los bienes se destinaren a casa de habitación o de recreo del contribuyente, sólo será deducible la proporción de los arrendamientos pagados que se vinculen a la producción de renta gravable. Si esa proporción no pudiere establecerse por la contabilidad y documentación del contribuyente, se determinará por las superficies ocupadas por la actividad y por el uso particular.

En ningún caso es deducible valor alguno que se atribuya al espacio ocupado por el contribuyente que realiza su actividad en inmuebles de su propiedad.

Artículo 40.—(Reparaciones y mejoras no permanentes.)

Las reparaciones o mejoras no permanentes de los activos que utilice el contribuyente en su actividad y cuya deducción es procedente, son aquellas que no prolongan apreciablemente la vida de los bienes o no implican una modificación en la contextura primitiva de los mismos.

Se estimará, salvo prueba en contrario, que existen tales circunstancias cuando el valor de dichas reparaciones o mejoras no superen en el año fiscal el 3% del valor original del bien, más el de sus mejoras permanentes.

Artículo 41.—(Cuentas malas incobrables.)

A los efectos de la deducción de las cuentas malas o incobrables, el contribuyente podrá optar entre cargar la cuenta de ganancias y pérdidas con los créditos que resulten incobrables cada año fiscal o asignar una cifra anual para la formación de una reserva para hacer frente a contingencias de esa naturaleza.

Adoptado el sistema de la reserva, el contribuyente podrá cambiarlo, haciendo los ajustes necesarios a fin de que las imputaciones a la cuenta de ganancias y pérdidas sólo puedan hacerse una vez agotada la reserva constituida con anterioridad y poniendo previamente el cambio en conocimiento de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 42.—(Cargo de créditos incobrables a la cuenta de ganancias y pérdidas.)

Si, conforme con el Artículo anterior, se opta por el sistema de cargar a la cuenta de ga-

nancias y pérdidas los créditos incobrables, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueran computados como ingreso gravable; y
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares que compruebe satisfactoriamente el contribuyente.

En el caso de que una cuenta incobrable sea deducida como gasto y fuera recuperada en cualquier forma en todo o en parte, el importe respectivo deberá ser agregado por el contribuyente a la renta del año fiscal en que se efectúe el cobro.

Artículo 43.—(Formación de una reserva para créditos incobrables).

Si de acuerdo con el Artículo 41, el contribuyente optare por el sistema de formación de reserva para hacer frente a las cuentas incobrables, sólo será deducible el 1% anual del total de las ventas de bienes o prestaciones de servicios al crédito realizadas en cada año fiscal que se asigne para la constitución de la reserva. En ningún momento, para los efectos de la deducción, el saldo de esta reserva podrá ser mayor del 10% del saldo de las cuentas y efectos por cobrar comerciales al finalizar el año fiscal.

El contribuyente deberá imputar a la reserva así formada las cuentas incobrables o malas que se produzcan en el año fiscal, sin perjuicio de cargar a ganancias y pérdidas, las pérdidas no cubiertas por la reserva.

La imputación de las cuentas malas a la reserva o, en su caso, el cargo a la cuenta de ganancias y pérdidas, sólo podrá hacerse si la cuenta incobrable se encuentra en las condiciones mencionadas en el Artículo anterior.

Cuando se disuelva una sociedad o terminen las operaciones, una vez cubiertas las cuentas malas o incobrables, el saldo de la reserva se sumará a las ganancias en el año fiscal en que tal circunstancia se produzca.

Artículo 44.—(Cuentas no deducibles).

No se permitirá la deducción, como cuenta mala o incobrable, de las deudas contraídas entre las siguientes personas:

- a) Cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Una sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios;
- c) Una sociedad en comandita por acciones o una sociedad anónima y uno de sus directores, signatarios o principales accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se admitirá la deducción por este concepto de cuentas contra el Tesoro Nacional, salvo que se trate de créditos prescritos.

Artículo 45.—(Ajuste de reservas para prestaciones sociales y para cuentas malas).

Cuando en un año fiscal las reservas para prestaciones sociales y para cuentas malas excedan de los topes máximos establecidos en los Artículos 36 y 43 de este Decreto, las asignaciones adicionales que el contribuyente efectúe no serán deducibles. El contribuyente deberá, para los efectos del impuesto, ajustar el monto de las reservas conforme a dichos límites y el exceso de la reserva deberá ser agregado a la renta sujeta a impuesto en el año en que se produzca tal exceso.

Todo exceso en las reservas señaladas, constituidas con anterioridad a este Decreto, deberá ser agregado por partes iguales a la renta sujeta al impuesto obtenida en los años fiscales que finalicen en 1965 y 1966.

Artículo 46.—(Pérdidas por daños en los bienes).

Son deducibles las pérdidas producidas por deterioro, perjuicio, destrucción, extravío, rotura, descomposición de bienes productores de renta gravable, ocasionadas por fuego, inundación, delito o por cualquiera otra causa similar imprevista, en el importe no cubierto y no compensado por seguro o por indemnización.

El que pretenda la deducción indicada deberá acreditar, cuando se le investigue, la existencia del daño y, cuando se trate de delito, la pre-existencia de la especie desaparecida y que se ha puesto el hecho en conocimiento de la justicia.

La cuantía de la pérdida motivada por el siniestro o por el delito la constituirá el valor ajustado del bien conforme al saldo según libros, hechas las depreciaciones correspondientes a la fecha del siniestro y deducido el valor de los seguros e indemnizaciones y el que corresponda a la parte salvada, rescatada o recobrada.

Artículo 47.—(Gastos de transporte del contribuyente).

Son deducibles los gastos de transporte dentro del país para realizar actividades productoras de renta gravable.

No están comprendidos dentro de este concepto y, por tanto, no son deducibles, los gastos de transporte del contribuyente desde su domicilio o residencia al lugar del trabajo habitual.

En el caso del contribuyente que utilice vehículo de su propiedad para transportarse en la realización de actividades productoras de renta gravable, tales como comerciantes, industriales, profesionales y otras actividades por cuenta propia, podrá deducir los gastos que erogue el mantenimiento del vehículo, el consumo de gasolina, aceite, reparaciones, alquiler de garaje y similares y la cuota de depreciación correspondiente.

Cuando el vehículo se utilice para uso personal del contribuyente y de su familia y al mismo tiempo para el ejercicio de la profesión, industria, comercio y otra actividad productora de renta gravable, sólo podrá deducirse la proporción de gastos que corresponda a la actividad sujeta a impuesto. Si esa proporción no pudiera establecerse en forma fehaciente, el máximo deducible por los conceptos señalados en este Artículo será el 50% de los importes resultantes.

Las personas que trabajen como empleados en relación de dependencia no podrán efectuar deducciones en concepto de transporte.

Artículo 48.—(Gastos de viaje.)

Es deducible el importe de los gastos de alimentación y hospedaje en viajes que se efectúen fuera del asiento habitual de actividades del contribuyente, dentro o fuera del país, siempre que se ajusten a las siguientes normas:

- Que el gasto y el viaje se vinculen directa y necesariamente a la producción de la renta gravable o a la conservación de su fuente; y
- Que el importe de los gastos se compruebe satisfactoriamente y guarde razonable relación con los resultados de la gestión que provocó el viaje.

Artículo 49.—(Gastos de los empleados por cuenta de sus patronos con rendición de cuenta.)

Son deducibles los gastos que reemburse el contribuyente a sus empleados, directores, dignatarios o socios y que hayan sido incurridos en actividades relacionadas directamente con la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente, siempre que se presente una rendición de cuentas con los debidos comprobantes.

Los gastos mencionados en este Artículo no podrán deducirse de la renta personal del empleado, director, dignatario o socio.

Artículo 50.—(Gastos de representación.)

Son deducibles los gastos de representación, dentro de los límites establecidos en este Artículo.

Se consideran de representación, los gastos de cortesía o de atención a clientes o de agasajos a personas o entidades vinculadas a la actividad regular del contribuyente, incurridos en el curso normal de sus actividades, como una consecuencia necesaria de las mismas, para la producción de la renta gravable.

Dichos gastos pueden ser pagados directamente por el contribuyente o mediante reembolso o asignaciones de partidas fijas a sus empleados. Cuando se efectúen en cualquiera de las dos primeras formas, deberán ser debidamente comprobados. Cuando se efectúen mediante asignaciones, el asignatario deberá adicionar dichas partidas fijas a su renta bruta y podrá deducir, como gastos, el 25% de las asignaciones, hasta un máximo de Bs. 3,600.00 al año. Esta deducción solamente la podrán practicar los empleados que reciban una remuneración superior de Bs. 6,000.00 anuales.

El total de gastos de representación, cualquiera que sea la forma en que se paguen, no podrá exceder del 2% de las rentas brutas del contribuyente.

Artículo 51.—(Gastos de los empleados por cuenta del patrono, sin rendición de cuentas.)

Cuando los empleados realicen gastos por cuenta de su patrono sin presentarle rendición de cuenta ni proporcionar comprobantes, no son deducibles los impuestos que se le reembolcen a los empleados.

En el caso de que el empleado realice gastos por cuenta del patrono que éste no reembolce, ta-

les gastos tampoco son deducibles para el empleado, aunque posea los respectivos comprobantes, por considerarse que la remuneración que percibe el empleado cubre tales gastos. Sin embargo, se le reconocerán los gastos debidamente comprobados de esta naturaleza al agente viajero o comisionista que trabaje a base de sueldo y comisión, o comisión exclusivamente.

Cuando se trate de gastos para los cuales, por su volumen y naturaleza, no es fácil obtener comprobantes, tales como los de transporte urbano, llamadas telefónicas locales, estacionómetro y similares, se permitirá a las empresas y profesionales una deducción sin comprobantes hasta la suma de Bs. 2.00 diarios.

Artículo 52.—(Gastos deducibles en arrendamiento.)

De la renta bruta que se obtenga de los arrendamientos podrán deducirse:

- Los impuestos y contribuciones nacionales y municipales que gravén el inmueble, en el año fiscal en que se causen;
- La depreciación de edificios y construcciones y, en su caso, de los bienes muebles arrendados, dentro de los límites establecidos en el Artículo 65;
- Los gastos de mantenimiento de los inmuebles arrendados y sus reparaciones, en tanto no constituyan mejoras sustanciales de los mismos (reparaciones ligeras, pinturas y similares);
- Los gastos de administración cuando estén a cargo de un tercero;
- Los sueldos pagados a empleados por servicios efectivamente prestados;
- Los gastos efectuados para el suministro de servicios comunes que no estén a cargo de los inquilinos (luz eléctrica, agua, prima de seguro contra incendio y similares);
- El valor del arrendamiento del terreno cuando éste no pertenezca al dueño del edificio;
- Cuentas malas o incobrables, cuando proceda;
- Intereses;
- Cualquier otro gasto relacionado con la producción del arrendamiento.

Los gastos deducibles de que trata este Artículo deberán comprobarse satisfactoriamente, pero el contribuyente tendrá opción, en lugar de comprobar los gastos a que se hace referencia en los incisos c), d), e) y f) de este Artículo, de deducir una cifra equivalente al 15% del valor de los arrendamientos anuales. Esta opción sólo puede ejercerse por todos los inmuebles arrendados por el contribuyente. Formulada la opción, podrá ser alterada siempre y cuando se informe previamente a la Dirección General de Ingresos, y tendrá vigencia a partir del año fiscal siguiente al de la notificación.

Si parte de los inmuebles arrendados estuvieren ocupados por sus dueños, sea para casa de habitación, para local de negocio, para actividad industrial o profesional o para recreo, sólo podrá deducirse el importe de los gastos a que se refiere este Artículo en la parte proporcional que corresponda a la superficie dada en arrendamiento.

Artículo 53.—(Gastos deducibles en sub-arrendamientos).

De la renta bruta que se obtenga de los subarrendamientos podrán deducirse:

a) Los arrendamientos que paguen los subarrendadores en dinero o en especies, y hasta la parte proporcional del espacio no ocupado por el subarrendador para su propia habitación o recreo;

b) Los impuestos y contribuciones nacionales y municipales que gravan el inmueble en el año fiscal en que se causen; los servicios de agua y similares, siempre que el subarrendatario los haya tomado a su cargo;

c) Los gastos a que hacen referencia los incisos e), d), e), f), i) y j) del Artículo anterior otorga al arrendador podrá ser ejercida por el subarrendador en las mismas condiciones y límites, con excepción del porcentaje global de deducción que será del 10%.

Artículo 54.—(Gastos deducibles de compañías de seguros y similares.)

De la renta bruta que obtengan las compañías de seguros y similares de acuerdo con el Artículo 25 de este Decreto, se deducirán los siguientes importes:

a) Los siniestros pagados;

b) Lo pagado por concepto de pólizas dotales y contratos vencidos;

c) Lo pagado por concepto de rentas vitalicias;

d) Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;

e) Lo pagado por rescates;

f) Los gastos por ajustes de siniestros;

g) Las devoluciones de primas de acuerdo con los contratos, o por exceso de primas pagadas correspondientes a períodos posteriores a las fechas en que los contratos respectivos hayan resultado sorteados, sin incluir los dividendos asignados a los suscriptores;

h) Las reclamaciones pagadas;

i) Las primas cedidas durante el ejercicio a los reaseguradores y reafianzadores;

j) Las cantidades pagadas a los suscriptores por concepto de contratos premiados en sorteos;

k) Las comisiones pagadas por reaseguros o reafianzamientos tomados;

l) Lo que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas ordenadas por los acápite a), b), c) y d) del Artículo 31 del Decreto-Ley 17 de 1956.

m) Las cantidades pagadas por concepto de devoluciones de primas, en los casos de muerte de los suscriptores, de acuerdo con las condiciones de los contratos de capitalización y ahorro.

n) Los demás gastos ocasionados en la producción de la renta de acuerdo con el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 55.—(Deducción de gastos en las rentas vitalicias).

Se presume que los beneficiarios de rentas vitalicias gravables tienen costos y gastos para su obtención equivalente al 50% del importe anual de dichas rentas, que podrán deducir desde el

momento que las perciban hasta la recuperación del capital invertido. Cuando se haya recuperado el valor de la inversión que se hizo para constituir la renta vitalicia, cualquier ingreso que se obtenga por concepto de ésta deberá ser íntegramente computado.

Artículo 56.—(Deducciones a los beneficiarios de regalías y otras utilidades obtenidas por la cesión de activos intangibles).

Los que han cedido activos intangibles por un precio global pagadero de una sola vez podrán deducir, como costo, el valor invertido en la adquisición de tal activo o, en su caso, los gastos incurridos para su registro, inscripción y similares.

Si por el contrario, el precio de la cesión o del arrendamiento del activo intangible es pagado en cuotas, el contribuyente considerará como costo una proporción del importe de cada cuota que reciba en el año fiscal.

A los efectos del párrafo anterior y para determinar la proporción de costo de cada cuota, se procederá como sigue:

a) Si de la operación o contrato de cesión o de arrendamiento o por cualquier otro medio puede determinarse el valor total de las cuotas a recibir, el costo anual de cada cuota estará dado por la relación que existe entre el costo total y el valor total de las cuotas a recibir. Este porcentaje se aplicará a las cuotas que reciba el contribuyente en el año fiscal.

b) Si no pudiere determinarse por ningún medio el valor total de las cuotas a recibir, como en el caso de regalías sin plazo de duración del contrato, se presume que el contribuyente tiene un costo igual al 10% de cada cuota que reciba en el año fiscal, que podrá deducir hasta la completa recuperación del capital invertido.

Capítulo III: Depreciaciones y Similares

Artículo 57.—(Regla general para depreciaciones).

Las depreciaciones cuya deducción se permite son aquellas que se efectúan sobre bienes empleados por el contribuyente en su negocio, industria o profesión y/o en actividades vinculadas a la producción de renta gravable. No corresponderá, por tanto, deducción alguna por depreciaciones para compensar desgastes, envejecimiento, deterioro o agotamiento de bienes que produzcan rentas de fuente extranjera o rentas exentas.

Si se tratase de bienes que se dedican indistintamente a la producción de renta sujeta al impuesto y de renta de fuente extranjera o exenta, las deducciones por depreciaciones serán hechas en la respectiva proporción de acuerdo con la calidad de tiempo que se destine el bien en la producción de cada renta.

Conforme a los principios de este artículo, no corresponde deducción por depreciaciones de bienes en casos como:

a) La casa-habitación del contribuyente, fincas de recreo y automóvil para uso personal, ni los bienes utilizados para la obtención o percepción de rentas exentas, tales como naves cuyas rentas se encuentren exentas o el valor pro-

cional de los bienes afectados al cobro de intereses de valores del Estado;

b) La parte proporcional de los bienes que se utilizan para obtener rentas consideradas de fuentes no panameñas por el Código Fiscal y este Decreto;

c) Bienes que no sean de propiedad del contribuyente.

Artículo 58.—(*Valor sobre el cual se calcula la depreciación.*)

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo quinto de este Artículo, el valor sobre el cual se calculará la depreciación será el de su costo y, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. El importe del costo incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación y montaje de los bienes, tales como comisiones de compra, gastos de seguro y de transporte hasta el lugar de instalación del bien, gastos y derechos aduaneros y similares, gastos por técnicos por montaje y puesta en marcha, gastos de estudios previos y preparación de la instalación o del sistema, intereses efectivamente pagados durante el período de construcción y similares, los cuales en ningún caso podrán ser deducidos como gastos de actividad.

Cuando se introduzcan mejoras de carácter permanente que prolonguen apreciablemente la vida útil del bien depreciable, el valor sobre el cual se calculará la depreciación será el balance aún no depreciado más el costo de las mejoras. Al introducirse las mejoras se determinará la nueva vida útil del bien y con tal base se establecerá la cuota de depreciación.

La depreciación de un bien que haya sido adquirido mediante la permuta de un bien similar ya usado más un pago de dinero se calculará sobre la suma del valor según libros del bien en permutado más el monto del pago que se haga, sea en dinero o en especie.

En el caso de bienes de uso personal que se traspasan a uso comercial, la depreciación se calculará sobre el costo o el valor de mercado a la fecha del traspaso, el que sea más bajo.

En todos los casos contemplados en este Artículo, al valor sobre el cual se calculará la depreciación se le restará el valor residual, entendiéndose por tal el valor de mercado del bien depreciado a la fecha en que finaliza su vida útil.

No deberán ser capitalizados y podrán ser considerados como gastos de actividad deducibles en el año en que se produzcan, los gastos de reparaciones, mantenimiento y similares, realizados con posterioridad a la puesta en marcha de la obra instalada.

Artículo 59.—(*Forma de calcular la depreciación.*)

La depreciación se determinará anualmente calculando el número de años de vida útil probable del bien depreciable, hasta los máximos que establece el Artículo 65 de este Decreto. El contribuyente podrá practicar una depreciación acelerada cuando pueda comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos que razones justificables, como el uso intensivo del bien de-

preciable, reducen de manera considerable la vida útil probable del bien.

La depreciación podrá calcularse, para efectos fiscales y a elección del contribuyente:

a) aplicando un porcentaje fijo y constante sobre la inversión total;

b) aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente del valor de la inversión total; o

c) aplicando el sistema de la suma de los dígitos.

Si se usa el segundo método, el porcentaje no deberá ser superior al señalado en la tabla del Artículo 65 de este Decreto más un 25% del mismo.

Una vez que el contribuyente haya adoptado un método para un determinado bien del activo, no podrá cambiarlo.

No se admitirá como gasto deducible la depreciación sobre revaluaciones de bienes depreciables.

Artículo 60.—(*Depreciación de bienes importados.*)

Cuando se compruebe que los bienes importados directamente por el contribuyente para destinarios a su activo fijo han sido contabilizados por un importe superior al valor comercial que tenían en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el país, más los de aduana y de instalación, la diferencia contabilizada en exceso no será depreciable ni deducible en forma alguna para los efectos de este impuesto.

Artículo 61.—(*Compra de negocios con bienes depreciables.*)

En las transferencias, ventas o fusiones de negocios por un valor global, la Dirección General de Ingresos apreciará cuál es el período que resta de vida útil a los bienes depreciables y, con base a los precios de mercado de tales bienes, establecerá la cuota de depreciación anual que puede deducir el adquiriente de tales negocios. Igualmente, si el contribuyente asignare valores a cada bien depreciable y se compruebe que los mismos son superiores a los precios de mercado, la Dirección General de Ingresos podrá ajustar los valores asignados a los precios de mercado correspondientes para los fines de la depreciación.

Artículo 62.—(*Depreciación de mejoras introducidas por arrendatarios.*)

En el caso de las mejoras mencionadas en el inciso c) del Artículo 22 de este Decreto, el arrendador podrá depreciar dichas mejoras únicamente a partir del momento en que obtengan su disposición. En ese momento se determinará la vida útil de la mejora para establecer la cuota de depreciación anual.

Artículo 63.—(*Pérdidas extraordinarias en bienes depreciables.*)

Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes depreciables por casos fortuitos o fuerza mayor serán deducibles como gastos del año fiscal.

Para establecer el monto de la pérdida sufrida, se restará del importe aún no depreciado de

acuerdo con las normas de este Decreto, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, éste deberá adicionarse a las rentas del año fiscal en que se hubiese hecho efectiva la indemnización o seguro.

Artículo 64.—(Desuso u obsolescencia de bienes depreciables.)

En los casos de desuso u obsolescencia el contribuyente podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual, de acuerdo con el Artículo 59 de este Decreto, del bien dado de baja hasta la total extinción del valor de costo, o bien no practicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según libros en ese instante, menos el valor residual de que trata el Artículo 58 de este Decreto.

Artículo 65.—(Porcentajes máximos de depreciación.)

Con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 59 de este Decreto, la siguiente tabla de depreciación será aplicable a partir del año fiscal de 1965:

1.—Edificios:

a)	Metálicos, de concreto, hormigón armado con o sin estructuras de hierro, o ladrillo con columnas de hormigón, o con estructuras de hierro o mixtos	2½ %
b)	Madera	5 %
c)	Adobe u otros materiales no especificados	10 %
d)	Mejoras en bienes raíces de uso industrial, comercial o agrícola, tales como superficies pavimentadas, aceras, canales, drenajes, alcantarillas, muelles, puentes, cercas	5 %

2.—Equipo de instalación permanente en edificios:

(Ascensores, instalaciones de agua, equipo de aire acondicionado estacionario, etc.)	5 %
--	-----

3.—Líneas ferreas y equipos accesorios

4.—Equipo de oficina

5.—Mobilario usado en la oficina o en el negocio:

a)	De madera o predominantemente de madera	10 %
b)	De metal o predominantemente de metal	7 %

6.—Instalaciones de telecomunicaciones adheridas a los inmuebles

7.—Equipo de transporte:

a)	Automóviles usados en el negocio o profesión	15 %
----	--	------

b)	Automóviles de servicio público	20 %
c)	Autobuses	15 %
d)	Aviones	15 %
e)	Camiones y trailers	15 %
f)	Vehículos de ferrocarril	5 %
g)	Embarcaciones de madera o material plástico	8½ %
h)	Embarcaciones de metal	5 %
i)	Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, motocicletas de carga	25 %
j)	Montacarga de toda clase	10 %
k)	Otros vehículos	10 %

8.—Equipo y maquinaria industrial (excluidos los especificados en otros rubros de esta tabla):

a)	Usados en la manufactura de productos de construcciones (los hechos de piedra, cemento, arcilla y otros materiales minerales no metálicos)	5 %
b)	Usados en el procesamiento de productos comestibles, excepto los especificados en (c)	7½ %
c)	Usados en industrias de refinería de petróleo y azúcar; bebidas alcohólicas; procesamiento de tabaco, aceite vegetal y molinos de grano	5 %
d)	Usados en industrias de productos plásticos, metalúrgicos, de imprentas, caucho, maderas, muebles y vidrios	7½ %
e)	Usados en otras industrias	8½ %

9.—Equipo y maquinaria usada en labores estrechamente agrícolas o ganaderas (excluidos los especificados en otros rubros de esta tabla)

10.—Equipos usados para movimientos de tierra o construcción

11.—Herramientas y equipo pequeño

12.—Motores:

a)	Gasolina y kerosene	10 %
b)	Diesel, semi-diesel, gas pobre y de vapor	7½ %
c)	Eléctricos	7½ %

13.—Calderas y máquinas de vapor

14.—Generadores de energía eléctrica:

a)	Hasta 50 K.V.A.	8½ %
b)	Más de 50 K.V.A.	4 %

15.—Turbinas:

a)	Hidráulicas	2½ %
b)	De vapor o gas	4 %

16.—Equipo de transmisión y distribución de energía eléctrica (torres y postes, aisladores, conductores, pararrayos, transformadores, subestaciones, aparatos de control y de medición de interruptores, etc.):

a)	Hasta de 500 voltios	4 %
b)	Más de 500 voltios	2½ %

17.—*Equipo de hoteles y restaurantes:*

a)	Utensilios de cocina	25	%
b)	Equipos de cocina	10	%
c)	Porcelana y cristalería	50	%
d)	Alfombras	15	%
e)	Almohadas, sábanas, colchas y colchones	20	%

18.—*Refrigeradoras* 12½ %19.—*Semovientes depreciables:*

Reproductores y hembras de raza y otros pertenecientes a:

a)	Ganado bovino	15	%
b)	Ganado porcino	25	%

20.—*Arboles y arbustos frutales* 3 %

Para los bienes muebles en los casos no previstos en la tabla anterior se seguirán las siguientes reglas:

1.—Cuando los factores determinantes de la depreciación del bien no incluido en la tabla, tales como su naturaleza, funcionamiento, existencia útil, etc., sean similares o análogos a los factores que caractericen a alguno de los bienes incluidos en la tabla, se aplicará el porcentaje que corresponda a éste;

2.—Cuando no sea posible aplicar la regla anterior, el contribuyente aplicará un porcentaje que no exceda de 5%, excepto con autorización de la Dirección General de Ingresos. Dicha autorización podrá concederse siempre que la petición del contribuyente se fundamente en razones importantes y valiosas, a juicio de la misma Dirección.

Artículo 66.—(*Gastos de exploración y similares.*)

Son deducibles los gastos de exploración y similares pagados o incurridos en el año fiscal por las empresas que se dedican a la minería y similares.

Podrá también el contribuyente amortizar gastos de exploración y similares que se hayan diferido, cuando el resultado de las exploraciones indiquen que la zona investigada no será una fuente productiva de renta.

En todo caso, el valor del activo diferido se determinará una vez que se haya excluido el valor residual del equipo salvado y otros materiales rescatados.

La Dirección General de Ingresos, previa solicitud del contribuyente, autorizará la deducción de un sólo año o entre el número de años en que se realizó la exploración, sin perjuicio de que se efectúe una investigación y análisis de la naturaleza de los gastos.

Artículo 67.—(*Agotamiento de minas, canteras y similares.*)

En la explotación de minas, canteras y otros recursos naturales no renovables se admitirán deducciones por agotamiento en función de las unidades producidas o extraídas, hasta que quede totalmente amortizado el costo y los gastos incurridos para obtener la concesión, en su caso. A tal fin, se calculará el contenido probable de

los yacimientos al día último del año fiscal y se sumará a las unidades producidas en dicho año. La relación de las unidades producidas en el año y la suma anterior produce la tasa de amortización para ese año, la que se aplicará sobre el valor del activo para obtener la deducción por agotamiento. Esta misma operación se hará en los años siguientes hasta la completa amortización del costo del bien.

La Dirección General de Ingresos podrá, previa solicitud del interesado, autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificables y estén referidos al costo del bien agotable. En ningún caso el total de deducciones por este concepto podrá superar el costo del bien.

Artículo 68.—(*Agotamiento en explotaciones forestales.*)

En las explotaciones forestales se admitirá una deducción calculada en función de las unidades extraídas, cuando dicha explotación origine una desvalorización del inmueble o una reducción de su rendimiento económico.

Para calcular esta deducción se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior, estando en todo caso la Dirección General de Ingresos facultada para estimar costos, gastos u otros valores si el contribuyente no los comprobara con elementos fehacientes, a cuyo efecto podrá solicitar el asesoramiento necesario de entidades especializadas, públicas o privadas.

Cuando el contribuyente no sea el dueño del inmueble donde se realiza la operación de tala y extracción y obtuvo la concesión o derecho de tala por un periodo que abarque más de un año fiscal mediante el pago de una cantidad determinada, se le admitirá como deducción anual la cantidad que resulte de dividir el valor total de lo pagado entre el número de años que dure la concesión siempre y cuando el método de registrar sus operaciones sea el denominado "devengado". Cuando el contribuyente realice gastos de exploración, medida y similares para una operación que se extienda a más de un año fiscal, debe capitalizar estos gastos amortizándolos en la forma antes descrita.

Artículo 69.—(*Gastos de actividades agrícolas.*)

En las actividades agrícolas, los gastos de producción ocasionados por una cosecha podrán ser deducidos en el año fiscal en que se incurran o paguen o podrán ser diferidos y deducidos en el año fiscal en que se obtengan los ingresos provenientes de dicha cosecha. Si dichos ingresos se obtienen en diferentes años fiscales, los gastos de producción podrán ser deducidos en la proporción respectiva.

Los costos o gastos incurridos o pagados en la siembra de plantaciones de carácter permanente no podrán ser deducidos. En cambio, deberán ser capitalizados y depreciados.

Artículo 70.—(*Gastos de organización y otros activos intangibles.*)

Los gastos de organización, a opción del contribuyente, podrán ser deducidos en el año fiscal en que se incurran o paguen o amortizados en cinco cuotas anuales sucesivas o igualmente.

No es admisible la deducción de amortizaciones por derecho de llave, concesiones, marcas de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, patentes industriales, fórmulas y otros activos intangibles similares, hayan sido o no efectivamente pagados por el contribuyente.

Artículo 71.—(Amortización de mejoras a la propiedad arrendada.)

El arrendatario que introduzca mejoras al bien arrendado usará, como base para amortizar el costo de dichas mejoras, un período no menor de diez años.

En caso de que el arrendatario desocupe permanentemente el local arrendado antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá amortizar el balance no amortizado en el año en que se desocupa el local.

Capítulo IV: Gastos no deducibles

Artículo 72.—(Reglas aplicables.)

Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo 697 y en el 698 del Código Fiscal o en cualquier otra disposición de este Decreto, no se consideran deducibles:

- a) Los intereses sobre préstamos en la parte que exceden de la tasa máxima permitida por ley;
- b) Los intereses de capitales invertidos por los dueños únicos del negocio y los que la sociedad anónima o comandita por acciones paguen por sus acciones preferidas;
- c) Las sumas retiradas en concepto de remuneraciones personales o a cuenta de utilidades por el contribuyente dueño único del negocio.
- d) Las sumas que exceden de los topes o límites máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- e) Lo pagado a personas que no presten servicios personales en el negocio;
- f) Las utilidades del año fiscal que se destinan al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva y similares, cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal o en este Decreto;
- g) Las donaciones o contribuciones no comprendidas en el acápite a) del Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal;
- h) Las pérdidas sufridas en años fiscales distintos;
- i) Cualquier otro gasto no especificado en este Artículo que no sea indispensable para la producción de la renta sujeta a impuesto o para la conservación de su fuente.

Capítulo V: Inventarios

Artículo 73.—(En General.)

Inventario significa la suma de aquellos artículos tangibles de propiedad del contribuyente que 1) se tienen para su venta durante el curso ordinario del negocio, 2) se encuentran en proceso de producción para el mismo, ó 3) se van a consumir normalmente en la producción de mercancías o de servicios que estarán disponibles para su venta en un futuro próximo.

Artículo 74.—(Obligación de practicar inventarios.)

Todo contribuyente que obtenga renta gravable de la manufactura o elaboración, transformación, producción, extracción, adquisición o enajenación de materias primas, mercaderías, productos o frutos naturales, o cualesquiera otros bienes, nacionales o extranjeros, de los cuales mantenga normalmente existencias al final del ejercicio, está obligado a practicar inventario al comienzo del negocio y una vez por lo menos durante el año fiscal.

El inventario de cierre de un ejercicio regirá para el próximo venidero para el efecto de establecer la comparación entre el monto de las existencias al principio y al final de cada ejercicio fiscal.

Artículo 75.—(Método para consignar el inventario.)

Los inventarios deben consignarse agrupando los bienes conforme a su naturaleza, con la especificación necesaria dentro de cada grupo, indicándose claramente la cantidad, la unidad que se toma como medida, la denominación del bien y sus referencias; el precio de la unidad y el valor total de las unidades. Deben expresarse las referencias del libro de "Costos", de "retacos" o de "compras locales" de donde se ha tomado el precio correspondiente.

Artículo 76.—(Valor de los bienes del inventario.)

El valor de los bienes se consignará en el inventario utilizando cualquiera de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que técnicamente fuere apropiado al negocio de que se trate, aplicado en forma constante y de fácil fiscalización.

1) Para las mercancías compradas en plaza o importadas se usará el sistema denominado costo de adquisición, o sea el valor principal aumentado en todos los gastos necesarios hasta que los géneros estén en el domicilio del comprador, tales como fletes, seguros, derechos de importación y todos los desembolsos que técnicamente son imputables al costo de las mercaderías.

Una vez determinado el costo de adquisición podrán usarse los siguientes métodos de valorización:

a) Costo según última compra, es decir, que si se hubieren hecho compras de un mismo artículo en distintas fechas y a distintos precios, la existencia total de estos bienes se consignará con el costo que hayan tenido la última vez que se compraron.

b) Costo según primera compra, es decir, que si hubieren hecho compras de un mismo artículo en distintas fechas y a distintos precios, la existencia total de estos bienes se consignará con el costo que hayan tenido la primera vez que se compraron.

c) Costo promedio, el cual se determinará i) sumando el costo total del inventario al principio de un período determinado más el costo total de las compras durante el período y dividiendo dicho monto total entre el número de unidades en estas categorías, o ii) sumando el costo total

del inventario antes de cada compra más el costo total de cada compra y dividiendo dicho monto total entre el número total de unidades en estas dos categorías.

2) Los contribuyentes que elaboren mercaderías aplicarán el costo de producción para los artículos elaborados y los artículos que a la fecha de liquidación estén semielaborados, serán valuados razonablemente de acuerdo con su estado de elaboración.

3) Las materias primas serán consignadas al costo de adquisición. Cuando la materia provenga de la explotación hecha por el mismo contribuyente, el costo se determinará sin considerar los gastos de exploración y perforación.

4) Para los frutos y productos agrícolas se determinará el costo sumando el alquiler de tierras, el importe de fertilizantes, semilla, estacas o plantas; los salarios y manutención de peones, alquiler y pastaje de animales destinados a los fines de explotación; el importe de lubricantes, combustibles y reparación de maquinaria, y todos los gastos que se hagan para la obtención de los frutos o productos hasta que estén en condiciones de venderlos.

5) El ganado de cría será consignado al precio que tenga al mayoreo y al contado en el mercado de la región.

El ganado de engorde será valuado optando o bien por el costo de adquisición, o bien por el precio que tenga al mayoreo y al contado en el mercado de la región.

Artículo 77.—(Otros métodos para determinar el valor del inventario.)

El contribuyente no podrá consignar en el inventario el valor de los bienes por métodos diferentes a los enumerados en el artículo anterior; si no es con la previa autorización de la Dirección General de Ingresos y siempre que se trate de un método que a juicio de ésta aporte elementos de apreciación claros y además fehacientes al alcance de la misma Dirección.

Adoptado un método, el contribuyente no podrá cambiarlo sin la previa autorización de la Dirección General de Ingresos, siempre y cuando que este cambio no se haga dentro de un periodo menor de cinco años.

La Dirección podrá impugnar el inventario y adoptar el método que considere más adecuado a la naturaleza del negocio.

TITULO III. REGIMENES ESPECIALES

Capítulo I. Dividendos y Cuotas de Participación

Artículo 78.—(Regla General)

Los dividendos y las cuotas de participación no deben ser incluidos por los accionistas o socios para calcular su renta bruta y los gastos o erogaciones incurridos para su obtención no deben ser deducidos de dicha renta.

Salvo los casos especialmente contemplados en el Código Fiscal y este Decreto, el impuesto sobre la renta será pagado por los accionistas y socios mediante la retención que les debe hacer la persona jurídica que distribuye los dividendos y las cuotas, a la tasa del 8%.

No obstante, los accionistas y socios seguirán siendo responsables del pago del impuesto si la persona jurídica que ha hecho la distribución de los dividendos o cuotas de participación no ha hecho la retención del 8%. En caso de que la persona jurídica haya hecho la retención mencionada pero no la haya ingresado al Tesoro Nacional, solamente la persona jurídica será responsable del pago del impuesto y de las sanciones por defraudación fiscal que establece el numeral 3º del Artículo 752 del Código Fiscal.

Artículo 79.—(Origen del dividendo).

Salvo lo dispuesto en el acápite c) del Parágrafo Dos del Artículo 694 del Código Fiscal, en el Artículo 708 del Código Fiscal y en los dos últimos párrafos del inciso a) del Artículo 733 del Código Fiscal, el impuesto sobre los dividendos y cuotas de participación procede cualquiera sea el origen de la renta que obtuvo la persona jurídica que los distribuye aunque provenga de ganancias obtenidas antes del 1º de enero de 1965 o que se trate de liquidación o distribución de reservas, y cualquiera sea la forma de pago, sea en efectivo, en especies, en acciones de la propia o de otras sociedades, en valores públicos o privados de cualquier naturaleza, o en acreditamientos efectuados a partir de la vigencia de la Ley 9 de 1964.

Corresponderá igualmente el impuesto, aún en el caso de los dos últimos párrafos del inciso a) del Artículo 733 del Código Fiscal, si ocurren las siguientes circunstancias:

a) Si al recibir la persona jurídica los dividendos, la sociedad anónima que los distribuyó no hizo la retención del 8%;

b) Si sobre las rentas que originan el dividendo distribuido a la persona jurídica, la sociedad anónima que obtuvo tales rentas no pagó su propio impuesto.

Artículo 80.—(Imputación de las distribuciones).

En los casos en que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación provenientes de ganancias formadas parcialmente con dividendos pagados o acreditados a la persona jurídica por otras personas jurídicas, para determinar qué parte del dividendo o cuota que a su vez distribuye o acredite es la que está exenta de la retención del 8%, deberá proceder como sigue:

a) Imputará el importe de los dividendos o cuotas que distribuya o acredite a la renta obtenida que no provenga de dividendos de personas jurídicas, hasta agotar tal renta;

b) Si todavía quedare un saldo no cubierto con esa imputación, se trasladará al año siguiente para acumularlo con rentas de la misma naturaleza;

c) En ningún caso el dividendo o la cuota de participación que distribuya o acredite podrá imputarse a la renta en dividendos provenientes de personas jurídicas, mientras no quede agotado por distribución o acreditamiento el saldo de rentas a que se refieren los dos incisos anteriores.

Artículo 81.—(Dividendos de sociedades anónimas establecidas en la Zona Libre de Colón provenientes de operaciones exteriores).

Las personas naturales o jurídicas a quienes se refiere el literal (b) del Artículo 702 del Código Fiscal no estarán obligadas a pagar el impuesto por dichos dividendos o cuotas de participación provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores. Se entiende por operaciones exteriores las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de las áreas de comercio libre internacional de la Zona Libre de Colón o de cualquier otra zona libre que exista o sea creada destinada al exterior.

Sin embargo, si dichas personas naturales o jurídicas declararen en un país extranjero dichos dividendos o cuotas de participación provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta, y si solicitaren en dicho país extranjero que se les reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto si lo pagaran a Panamá a las tasas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, y si ese crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en ese caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido.

La constancia a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le haya sido reconocido el crédito solicitado en el país extranjero y, con la presentación de dicha constancia, deberán hacer el pago adicional a que se refiere dicho párrafo segundo.

La falta de presentación de tal constancia o de pago del impuesto adicional dentro del plazo de tres meses arriba estipulado, será sancionada por la Dirección General de Ingresos, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 82.—(Dividendos de sociedades anónimas establecidas en la Zona Libre de Colón provenientes de operaciones interiores).

Se sujetarán al régimen de este Capítulo los dividendos y las cuotas de participación que distribuyan las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada, por la parte que provenga de ganancias obtenidas por tales personas jurídicas en sus operaciones interiores.

Artículo 83.—(Dividendos y cuotas de participación correspondientes a operaciones interiores y exteriores en zonas libres).

Si las personas jurídicas mencionadas en el Artículo 81 realizan indistintamente operaciones interiores y exteriores sin llevar contabilidad separada debidamente respaldada por las respectivas pruebas y no pudieren comprobar fehacientemente cuál es la proporción de renta que debe asignarse a las operaciones exteriores, se considerará que la totalidad de los dividendos o de las cuotas de participación que distribuya o acreciente procede de operaciones interiores, sujeta a la tasa del 8%.

Para efectos de su identificación, el pago de que trata la segunda frase del inciso a) del Artículo 733 del Código Fiscal se denominará "impuesto complementario".

Artículo 84.—(Impuesto complementario a cargo de las personas jurídicas).

Para efectos de su identificación, el pago de que trata la segunda frase del inciso a) del Artículo 733 del Código Fiscal se denominará "impuesto complementario".

Las personas jurídicas están obligadas al pago del impuesto complementario sobre las rentas que obtengan conforme al siguiente régimen:

a) A la renta gravable declarada adicionarán las rentas exentas de fuente panameña; a la cifra así obtenida le restará su propio impuesto. La diferencia se denominará saldo resultante.

b) Si se distribuyen dividendos o cuotas de participación por una cifra igual o superior al 40% del saldo resultante, no se occasionará el impuesto complementario, debiendo hacerse solamente la retención del 8% sobre los dividendos o cuotas distribuidos cuando proceda.

c) Si no se distribuyen dividendos o cuotas de participación, deberá pagarse el impuesto complementario del 8% del 40% del saldo resultante. Si la distribución es por un importe inferior al 40% del saldo resultante, el impuesto del 8% se aplicará sobre la diferencia entre el mencionado 40% y el importe efectivamente distribuido entre los accionistas o socios.

El pago del impuesto complementario al Tesoro Nacional, cuando proceda, será efectuado por la persona jurídica en los plazos que establece el Artículo 727 o el Artículo 730 del Código Fiscal, según sea el caso.

Se considerará que no hay distribución de dividendos o cuotas de participación, si, pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos establecidos en los Artículos 710 y 714 del Código Fiscal, no ha distribuido dividendos o cuotas de participación correspondientes al referido ejercicio fiscal.

A los efectos del impuesto sobre dividendos y cuotas de participación y del impuesto complementario a cargo de la persona jurídica, la retención o el pago del 8% procede cualquiera sea la forma del pago del dividendo o cuota, sea en efectivo, en acciones, en especies, en cancelación de deudas, en servicios, valores y similares.

Artículo 85.—(Distribución de dividendos o cuotas de participación de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario).

Cuando en un año fiscal se distribuyan dividendos o cuotas de participación que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario en un año fiscal anterior, se acrecentará proporcionalmente al impuesto del 8% aplicable sobre el monto total de la distribución, el impuesto complementario ya pagado o que se haya de pagar en dicho año fiscal. A tal efecto, las personas jurídicas deberán llevar un

registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal.

Artículo 86.—(Excepción del impuesto complementario).

No será aplicable el impuesto complementario por las operaciones exteriores que realicen las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada.

En el caso de que tales personas efectúen indistintamente operaciones interiores y exteriores deberán efectuar los desgloses correspondientes a fin de aplicar el tratamiento previsto en el Artículo 84 de este Decreto y pagar el impuesto complementario del 8% exclusivamente sobre las operaciones interiores.

Si por no llevar su contabilidad separada, debidamente comprobada, no fuere posible efectuar los desgloses de operaciones interiores y exteriores, o tales desgloses no fueren hechos con claridad a juicio de la Dirección General de Ingresos, el impuesto complementario se aplicará sobre el total de operaciones, conforme a las reglas del Artículo 84 de este Decreto.

Capítulo II. Operaciones Exteriores de Empresas en Zonas Libres.

Artículo 87.—(Impuesto sobre la renta gravable de empresas establecidas en zonas libres).

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal (a) del Artículo 702 del Código Fiscal, pagarán el impuesto de acuerdo con las tasas y recargos vigentes en 1954, con un 90% de descuento sobre la renta gravable obtenida en operaciones exteriores. Se entiende por operaciones exteriores las que realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de las áreas de comercio libre internacional de la Zona Libre de Colón o de cualquier otra zona libre que exista o sea creada destinada al exterior.

Sin embargo, si dichas personas naturales o jurídicas declararen en un país extranjero las rentas obtenidas en Panamá de sus operaciones exteriores, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta, y si solicitaren en dicho país extranjero que se les reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto si lo pagarán a Panamá a las tasas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, y si ese crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo, y estarán obligadas a pagar en Panamá una suma igual al crédito que les fue concedido.

La constancia a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que les haya sido reconocido el crédito solicitado en el país extranjero y, con la presentación de dicha constancia, deberán hacer el pago adicional a que se refiere el párrafo segundo.

La falta de presentación de tal constancia o de pago del impuesto adicional dentro del plazo de tres meses arriba estipulado, será sancionada

por la Dirección General de Ingresos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo III: Régimen en la Enajenación de Inmuebles

Artículo 88.—(Operaciones comprendidas.)

El régimen establecido en este Capítulo comprende todas las operaciones que representen la transferencia de dominio de inmuebles a título oneroso, sea que el precio esté dado en efectivo, en especie, al contado o a plazos, e incluye las permutas, las daciones en pago, aportes a personas jurídicas y similares.

También comprende las operaciones realizadas en forma habitual o accidental y las efectuadas por los industriales, comerciantes, profesionales y similares con bienes inmuebles que forman parte del activo o patrimonio de la actividad.

Artículo 89.—(Determinación de la renta gravable.)

Al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

a) *El costo básico del bien.* Se entiende por costo básico:

i.—Para los inmuebles que se enajenen a partir del 1º de julio de 1965, por la primera enajenación, se tomará el valor de catastro al 30 de junio de 1965. Para la segunda y sucesivas enajenaciones, se tomará el costo de adquisición o, a elección del contribuyente, el valor en el catastro a la fecha de la adquisición.

ii.—Para los inmuebles que se hayan enajenado o que se enajenen entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1965, se tomará el valor en el catastro a la fecha de la enajenación, si se trata de la primera transferencia, y por la segunda y sucesivas enajenaciones en dicho período se tomará el costo de adquisición, o a la elección del contribuyente, el valor en el catastro a la fecha de su adquisición.

iii.—En cualesquiera de los casos anteriores, si el inmueble no estuviere registrado en el catastro, se tomará el costo de adquisición.

iv.—Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria después del 30 de junio de 1965, se tomará el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto respectivo.

v.—En los casos de bienes depreciables afectados o utilizados en una actividad comercial, industrial, profesional o similar sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación;

b) *El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor.*

En ningún caso se computará el valor de las mejoras realizadas por el contribuyente e incorporadas al inmueble antes del 1º de julio de 1965, salvo que tales mejoras hayan sido efectuadas e incorporadas con posterioridad a la fecha del reavallado mencionado en la parte final del inciso a) del Artículo 701 del Código Fiscal.

Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre terminada y debidamente aprobada por las autoridades pertinentes conforme a las disposiciones legales. La fecha que conste en el certificado respectivo será la de la incorporación al inmueble;

c) *El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.* Se entiende por tales, las comisiones de compra y de venta, los gastos notariales, los de registro y similares. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de asignaciones hereditarias y donaciones ni el de inmueble;

d) *El 7% anual sobre el costo básico.* Este porcentaje se aplicará separadamente sobre el costo básico del bien y sobre el de sus mejoras, si ambos tienen fechas diferentes. Se computará tantas veces como años completos calendarios hayan transcurrido entre la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante y la fecha de su enajenación y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y la de la enajenación.

En el caso de la primera enajenación hecha a partir de la vigencia de la Ley 9 de 1964, el 7% se computará únicamente a partir de dicha vigencia y sobre el valor en el catastro.

En ningún caso la deducción del 7% podrá superar el monto de la ganancia obtenida en la enajenación.

Artículo 90.—(*Procedimiento para calcular el impuesto.*)

Establecida la ganancia para cada inmueble, se dividirá por la cantidad de períodos completos de doce meses contenida en el lapso transcurrido entre la fecha de la incorporación del bien al patrimonio y la fecha de su enajenación. Ambas fechas serán las de presentación al Diario del Registro Público del documento que haya sido efectivamente inscrito. El resultado de esa división se sumará a la renta gravable de otras fuentes del año en que se efectuó la enajenación.

El monto así obtenido indicará la tasa efectiva aplicable conforme a las tarifas de los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal. Una vez obtenida, esa tasa se multiplicará por la ganancia total de la enajenación del inmueble, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponde a la enajenación.

Si el contribuyente realiza dos o más enajenaciones en un año fiscal, el cuociente a que se refieren los dos párrafos anteriores se obtendrá calculando el promedio que pondre el monto total de las diferentes ganancias y el tiempo en que cada inmueble estuvo en propiedad del enajenante. La fórmula para la aplicación del promedio ponderado será consignada en los formularios que distribuya la Dirección General de Ingresos.

Si en alguna de las enajenaciones resultara pérdida, ésta se descontará, antes de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo anterior, de las ganancias en otras enajenaciones de inmuebles realizadas en el mismo año fiscal. A tal fin, se comenzará por la operación del inmueble que haya permanecido más tiempo en poder del contribuyente. Si después de hechas las compensa-

ciones de las pérdidas con las ganancias de todas las enajenaciones efectuadas en el año fiscal aún quedaré un saldo negativo, éste no podrá ser deducido de ninguna otra renta ni trasladado al año siguiente para compensar una nueva ganancia en la enajenación de inmuebles.

Artículo 91.—(*Operaciones de cambio, permuto o aportes de inmuebles.*)

En las operaciones de cambio o permuto, ambas partes se encuentran sujetas al impuesto. Cada una establecerá la ganancia por la transferencia del inmueble, siguiendo las reglas establecidas en los Artículos anteriores; el valor de enajenación será el precio de mercado de los bienes permitidos a la fecha de la enajenación.

Cuando se aporten inmuebles a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas, y aunque el precio se reciba en acciones, participación o derechos, se aplicará el impuesto a tal enajenación siguiendo las reglas de los Artículos anteriores. En estos casos, el valor del bien permitido se determinará de acuerdo con el precio de mercado.

En el caso de disolución de personas jurídicas y distribución de bienes inmuebles a los socios o accionistas, la persona jurídica pagará el impuesto a tales enajenaciones siguiendo las reglas de los Artículos anteriores.

Artículo 92.—(*Enajenación de bienes inmuebles depreciables.*)

En el caso de enajenación de bienes inmuebles depreciables que formen parte del activo del negocio, los contribuyentes deberán efectuar cálculos para determinar la ganancia obtenida en la enajenación siguiendo el procedimiento señalado en los Artículos 89 y 90 de este Decreto. En estos casos el costo básico será el saldo según libros.

Artículo 93.—(*Fraccionamientos, urbanizaciones y similares.*)

En los casos de enajenación de lotes provenientes de fraccionamiento con o sin urbanización, se determinarán los costos unitarios, el prorrataeo de los gastos de urbanización y mejoras y todos los otros que sean comunes a los distintos lotes y cuya deducción se encuentre autorizada por el Código Fiscal y este Decreto.

El mismo criterio se aplicará en los casos de enajenación de casas y de apartamentos bajo el régimen de la propiedad horizontal.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el contribuyente enajene en el año fiscal más de diez lotes de tierra y/o más de cinco apartamentos o casas, podrá optar entre liquidar el impuesto conforme a las normas de este Capítulo, o determinar su renta gravable y pagar el impuesto conforme a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto. La opción deberá manifestarse ante la Dirección General de Ingresos al presentar su declaración anual de renta y comprenderá todas las enajenaciones en el año fiscal. Ejercida la opción, no puede ser alterada sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos, la que la otorgará si no existe perjuicio fiscal y sólo para tener vigencia desde el año siguiente a la fecha en que el cambio de sistema fue solicitado.

*Capítulo IV: Películas Cinematográficas***Artículo 94.—(Régimen de empresas productoras y distribuidoras de películas.)**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 701 y en el inciso g) del Artículo 696 del Código Fiscal, se seguirán las siguientes reglas para establecer la renta gravable de las empresas productoras de películas cinematográficas y la renta bruta de las empresas distribuidoras locales:

a) Las empresas productoras son sujetos del impuesto y computarán como renta gravable el 15% de las cantidades que reciban de las empresas distribuidoras locales de películas, cualquiera que sea la forma en que los pagos se efectúen, tales como, pago único, pagos fraccionados, porcentajes de lo recibido de la distribuidora o en cualquier otra forma.

b) Las empresas distribuidoras locales también son sujetos del impuesto y computarán como renta bruta:

i.—El 50% de los importes que reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haya realizado en el territorio jurisdiccional de la República, cualquiera sea el precio de la entrada y se trate o no de estrenos; o cuando se trate de películas exhibidas también en el territorio de la República pero fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y no sean estrenos, o cuando en el caso anterior, tratándose de estrenos, la entrada para adultos no excede de 0.40 centésimos de balboa.

ii.—El 75% de los importes que reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en territorio de la República fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales, y se trate de estrenos en teatros en los cuales la entrada para adultos excede de 0.40 centésimos de balboa.

*Capítulo V: Sociedades de Profesionales***Artículo 95.—(Regla general.)**

Con excepción de lo que dispone el Artículo siguiente, las sociedades entre profesionales cuando sean personas jurídicas determinarán su renta gravable y calcularán su impuesto conforme a las normas que establece el Código Fiscal y este Decreto para las personas jurídicas.

Las utilidades que distribuyan entre sus asociados bajo cualquier denominación y forma, sea en efectivo, especies y similares, estarán sujetas a la retención del 8%, siguiendo el mismo tratamiento dado a los dividendos y cuotas de participación.

La sociedad deberá tributar el impuesto complementario conforme a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 96.—(Sociedades de abogados.)

Conforme a lo establecido en el Artículo 706 del Código Fiscal, las sociedades constituidas por abogados para el ejercicio de la abogacía podrán deducir de su renta gravable el importe de las utilidades repartidas a sus asociados.

Los socios pagarán el impuesto sobre las cuotas de participación recibidas y las rentas de otras fuentes, a la tarifa del Artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 97.—(Tratamiento impositivo aplicable a construcciones.)

En el caso de empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, el contribuyente podrá, a su opción, aplicar cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Asignar a cada año fiscal la renta neta que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente percibidos en dicho año, el porcentaje de ganancias netas calculado para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.

b) Asignar a cada año fiscal el porcentaje de valor de la obra contratada que fue ejecutada en cada uno de esos años y del importe resultante deducir los gastos y costos efectivamente tenidos en el año fiscal.

c) Asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de toda la obra con la establecida mediante cualesquiera de los procedimientos indicados en dichos incisos, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya. En el caso del inciso c), la renta neta que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra.

Elegido alguno de los métodos mencionados en este Artículo, el mismo deberá ser aplicado por el contribuyente a todas las obras y trabajos que realice y podrá ser cambiado notificándolo previamente a la Dirección General de Ingresos.

Si se trata de obras que afecten a dos años fiscales pero su duración total no excede de doce meses, el resultado podrá declararse en el año fiscal en que se termine la obra o construcción.

TITULO IV: DEDUCCIONES PERSONALES**Artículo 98.—(Deducción básica anual.)**

Cada contribuyente tiene derecho a una deducción básica anual de B/. 600.00, o una cifra proporcional por períodos menores, sea residente o no en el país.

Si una pareja de cónyuges opta por la declaración conjunta de renta, la deducción básica personal por la pareja será de B/. 700.00 anuales, o una cifra proporcional por períodos menores.

Cada año fiscal los cónyuges pueden optar entre declarar separadamente o declarar conjuntamente, y en cada caso utilizarán la deducción prevista en los dos párrafos anteriores, según corresponda. Esta opción se ejercerá al momento de presentar al patrono la declaración de deducciones personales o, en el caso de los no asalariados, al formular la declaración jurada de rentas a la Dirección General de Ingresos.

Artículo 99.—(Deducciones por dependientes.)

Cada contribuyente o cada pareja de cónyuges, ya sea que declaren conjuntamente o separadamente, tiene derecho a las deducciones por depen-

dientes establecidas en el inciso c) del Artículo 709 del Código Fiscal.

Se considera dependiente la persona que, resida o no en el país, se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Si es menor de edad, que sea sostenido por el contribuyente. Se considera que el menor de edad es sostenido por el contribuyente cuando, no teniendo recursos propios, vive con él.

Por recursos propios se entiende un ingreso anual mayor de B/. 150.00, provenientes de su propia actividad, de inversión, o de cualquier otra fuente, esté o no sujeto al pago de impuesto.

En caso de que el dependiente menor de edad no sea una persona a quien el contribuyente esté obligado a pasárselas de acuerdo con el Código Civil, la prueba de que el dependiente es sostenido por él será un certificado expedido gratuitamente por el Corregidor del Distrito o por la autoridad municipal más cercana al domicilio del contribuyente. En dicho certificado debe constar el nombre, cédula, y domicilio del contribuyente; el nombre, domicilio y edad del dependiente; y una atestación de que el menor de edad es sostenido por el contribuyente. Si se trata de un menor de edad a quien el contribuyente está obligado a mantener de acuerdo con el Código Civil, la prueba mencionada anteriormente no será necesaria;

b) Si es mayor de edad, que sea sostenido por el contribuyente por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente:

i.—Se considera que el mayor de edad es sostenido por el contribuyente cuando concurren las mismas circunstancias exigidas en los casos de menores de edad. La prueba de que el mayor de edad es sostenido por el contribuyente es similar a la prueba exigida en los casos de menores de edad, con excepción de que el certificado requerido debe contener además, el número de la cédula del dependiente y una atestación de que el dependiente está en estado de necesidad y que no esté sostenido por ningún pariente u otra persona.

ii.—La prueba de la incapacidad mental o física del dependiente será un certificado expedido por la Caja de Seguro Social o por un médico domiciliado en el país, o por el Juez competente, en el cual conste el nombre, cédula y domicilio del dependiente y el hecho de que se encuentra mental o físicamente incapacitado para trabajar. No será necesario dicha certificación cuando el dependiente sea un ascendiente del contribuyente, siempre que tal dependiente haya cumplido 60 años de edad.

iii. Si se trata de un mayor de edad cuyos estudios son costeados por el contribuyente, éste deberá comprobar tal condición mediante un certificado expedido por la escuela en que el dependiente cursa sus estudios regulares. Este certificado debe renovarse anualmente y debe contener el dato de la edad del estudiante, de la fecha de iniciación de su carrera en dicha escuela y de la fecha del último examen rendido. No procede la deducción si desde la fecha de iniciación de su carrera hasta el año fiscal en el cual se pretende la deducción han transcurrido más de cinco años y si el estudiante no ha rendido

examen o su equivalente por lo menos en dos materias en los dos últimos años lectivos;

e) Las pruebas y certificados que exige este Artículo deberán ser conseguidos por el contribuyente y conservados por él para respaldar sus deducciones cuando la Dirección General de Ingresos haga las verificaciones del caso.

Artículo 100.—(*Dependientes comunes a varios contribuyentes*).

Si un dependiente es común a más de un contribuyente por encontrarse compartido su sostenimiento o educación, la deducción no podrá ser fraccionada y deberá efectuarla uno de los contribuyentes, a opción de los mismos. Si no hubiere acuerdo entre ambos contribuyentes, corresponde la deducción al que tenga mayores ingresos en el año fiscal. Si ambos contribuyentes tuvieran iguales ingresos y no hubiere acuerdo, la deducción corresponde al marido en el caso de un matrimonio y en los demás casos, al contribuyente de mayor edad.

Artículo 101.—(*Gastos médicos*).

La deducción anual en concepto de gastos médicos procede en todos los casos de contribuyentes solteros, viudos y divorciados y en el caso de que los cónyuges declaren conjuntamente. Si los cónyuges declaran separadamente, esta deducción sólo podrá efectuarla uno de ellos, a su opción; si no hubiere acuerdo, se observarán las reglas del Artículo anterior.

La deducción anual básica, la de dependientes y la de gastos médicos se calcularán proporcionalmente para períodos menores, computándose como mes entero la fracción de un mes.

Artículo 102.—(*Comprobación del estado marital*).

La pareja no unida por el vínculo del matrimonio deberá acreditar que ha llevado vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco años, mediante dos testigos que reúnan las condiciones mínimas establecidas por el Código Judicial para rendir testimonios. La Dirección General de Ingresos impartirá las normas sobre la forma en que debe redactarse la declaración y la información que debe contener, la que deberá ser suscrita por los testigos y las dos personas que integran la unión de hecho ante la Dirección General de Ingresos. Esta constancia deberá acompañarse con la primera declaración de rentas que se presente.

Si se trata de un empleado que devenga un solo salario y que por lo tanto no esté obligado a presentar declaración jurada de rentas, la constancia deberá ser conservada por él para respaldar de su deducción frente a verificaciones que practique la Dirección General de Ingresos, sin perjuicio de declarar su estado civil como "unido" en el formulario de deducciones personales que presente a su patrono.

Artículo 103.—(*Deducciones personales en sucesiones y en casos sujetos a regímenes especiales*).

Las deducciones personales (básicas, dependientes y gastos médicos) no podrán computar-

se contra la renta gravable proveniente de dividendos o cuotas de participación sujetas al impuesto del 8%.

En el caso de contribuyentes que reciben ingresos de la fuente mencionada y al mismo tiempo de otras, las deducciones personales que excedan a las otras rentas no podrán descontarse de la mencionada en el primer párrafo de este Artículo.

En ningún caso corresponden deducciones personales a las sucesiones, pero la proporción atribuible al causante es deducible por el período transcurrido desde el primer día de su año fiscal hasta la fecha de su fallecimiento.

Artículo 104.—(Mínimo de todo salario.)

La exención del mínimo de todo salario o sueldo por sector geográfico, a que se refiere el numeral 5º del Artículo 709 del Código Fiscal, es la de B/.0.25 o B/.0.40 por hora para los contribuyentes que, respectivamente, presten servicios en ciudades y sus aledaños con población hasta de 20.000 habitantes o con población superior a 20.000 habitantes, de acuerdo con la Ley 51 de 1959.

Todo ingreso o renta proveniente de salario o sueldo que excedan de esos mínimos debe computarse totalmente para este impuesto, sin la deducción de las cifras que menciona este Artículo. Igual regla se seguirá cuando el contribuyente perciba otras rentas adicionales al salario mínimo.

Las normas que imparte la Comisión Nacional del Salario Mínimo respecto a sectores geográficos serán las aplicables para la determinación de los mínimos exentos cuando se produzcan variaciones de los factores determinantes.

Artículo 105.—(Pensiones alimenticias.)

Aún en los casos en que un contribuyente compruebe que paga pensiones alimenticias, el monto de la pensión no podrá ser descontada de la renta gravable; sin embargo, el contribuyente podrá hacerse la deducción por dependiente si así corresponde.

En caso de que la pensión alimenticia sea pagada por un cónyuge a otro cónyuge, se aplicarán las reglas de este Artículo. Si el cónyuge que recibe la mencionada pensión tiene a su vez dependientes a su cargo y es contribuyente, podrá deducirlos si le corresponde ese derecho, conforme con las normas establecidas en el Artículo 100 de este Decreto.

TITULO V: RETENCIONES

Capítulo I: Retención a Empleados

Artículo 106.—(Retenciones a empleados permanentes.)

Los patronos, administradores, gerentes y demás personas mencionadas en el Artículo 734 del Código Fiscal, cada vez que paguen sueldos, salarios, comisiones o cualquier remuneración periódica por servicios personales que presten sus empleados o asalariados, deberán descontar y retener sobre tales remuneraciones las sumas que estipulen las tablas de retención que prepare la

Dirección General de Ingresos conforme al Código Fiscal.

Para el uso de esas tablas y la correcta retención del impuesto, los patronos deberán tomar en cuenta la declaración de deducciones personales que le deben presentar sus empleados, conforme a las normas que imparte la Dirección General de Ingresos.

Con base a esa declaración, el patrono establecerá la cuantía de la deducción a que tiene derecho el empleado en el año fiscal, aplicando las disposiciones del Código Fiscal y de este Decreto.

En el caso de que el empleado no hubiere presentado al patrono el formulario de deducciones personales debidamente llenado, o no lo hubiere presentado en manera alguna, el patrono hará la retención considerando a tal empleado como contribuyente sin dependientes y sin obligación de suministrar alimentos a otras personas de acuerdo con el Código Civil, hasta que el empleado no satisfaga dicho requisito; por tanto, en esos casos sólo se computará como reducible la suma básica de B/. 600.00 anuales y la de gastos médicos de B/. 300.00 anuales, y sobre el impuesto resultante se impondrá el recargo del 25% que señala el Artículo 703 del Código Fiscal.

Artículo 107.—(Retenciones por pagos no mensuales.)

Si se pagan remuneraciones por períodos inferiores al mes (quincena, semana o día), el patrono aplicará la tabla de retención aludida llevando la remuneración como si fuera de un mes. Por lo tanto, multiplicará por 26 el jornal diario; por 4-1/3, la remuneración semanal; por 60, la quincenal.

Establecida así la remuneración equivalente a un mes, se determinará el impuesto que arroje la tabla de retención a tal nivel, y la cifra así obtenida será dividida por 26, por 4-1/3 ó por dos, según sea el caso, y el resultado será el impuesto a retener.

En los casos previstos en este Artículo, la retención se practicará en cada pago pero el ingreso se realizará en una sola partida dentro de los 15 días siguientes después de terminado el mes.

Artículo 108.—(Empleados eventuales.)

Las reglas precedentes son aplicables para las remuneraciones que se paguen a empleados eventuales, siempre que dentro del año fiscal el empleado haya trabajado de manera continua por lo menos seis días laborables.

Se considera que existe servicio de carácter permanente, y no eventual, sin tener en cuenta la cantidad de días trabajados en cada semana, cuando el servicio tiene carácter estable aunque exista interrupción en su prestación, como el caso de los servicios de temporada y similares.

Artículo 109.—(Fracciones de remuneraciones inferiores a un balboa.)

Cuando se paguen remuneraciones con fracciones inferiores a un balboa, no se tomará en cuenta la fracción cuando sea hasta B/. 0.50 y se redondeará a un balboa cuando sea superior a B/. 0.50.

Artículo 110.—(Empleados con más de un empleo y/u otras rentas.)

Los empleados que hayan recibido remuneraciones simultáneas de más de un patrono dentro del año fiscal, y/o los que obtengan además rentas de otras fuentes, salvo que se trate de dividendos o cuotas de participación sobre las cuales se haya retenido el impuesto del 8%, deberán presentar su declaración jurada de rentas a la Dirección General de Ingresos como los demás contribuyentes dentro de los plazos legales y pagarán un impuesto conforme con las normas generales del Código Fiscal y este Decreto.

La diferencia entre el impuesto que les corresponda y las retenciones hechas por su patrono durante el año fiscal será la cifra que deberán pagar directamente al Tesoro Nacional. La renta declarada servirá de base mínima para calcular el impuesto sobre la renta estimada, deduciéndole las sumas provenientes de sueldos y salarios sobre los cuales se retuvo el impuesto.

Artículo 111.—(Modificación de las deducciones personales.)

Cuando se modifiquen las causas de las deducciones personales de que trata el Artículo 709 del Código Fiscal y que han sido declaradas ante el patrono, tales como nacimientos, defunciones y matrimonios, los empleados se lo harán saber dentro de los 30 días hábiles de ocurrir la modificación, utilizando el formulario de deducciones personales, para ajustar la retención que ha de hacerse.

Esta información debe indicar las fechas exactas en que ocurrieron las modificaciones.

El patrono computará las deducciones personales, tomando en cuenta las modificaciones declaradas, en el mes siguiente a la fecha en que ellas ocurrieron.

Artículo 112.—(Declaraciones falsas o erróneas de deducciones personales.)

La declaración de deducciones personales ante el patrono tendrá el carácter de declaración jurada y el empleado será responsable por cualquier información falsa o errónea sobre su contenido. Tal responsabilidad también alcanzará al patrono si se comprueba que entre patrono y empleado hubo un entendimiento para evadir o reducir el impuesto.

Artículo 113.—(Formularios y procedimiento para el pago de las sumas retenidas.)

La Dirección General de Ingresos confeccionará y distribuirá los formularios que se han de utilizar para ingresar al Tesoro Nacional las sumas retenidas de acuerdo con este Capítulo y establecerá el procedimiento adecuado para efectuar los ajustes necesarios a fin de que el total de las retenciones practicadas al asalariado durante el año fiscal coincida con el monto del impuesto sobre su renta anual.

Artículo 114.—(Sueldos provenientes del exterior o pagados por entidades no obligadas a la retención.)

En los casos de remuneraciones que provengan del exterior pagados a personas que trabajen

en Panamá, o cuando se trate de remuneraciones pagadas por personas o entidades no obligadas a practicar la retención, como organismos internacionales, embajadas y similares, los contribuyentes que perciban tales remuneraciones quedan obligados a pagar al Tesoro Nacional, mensualmente o cuando la reciban, el impuesto que corresponda conforme a la tabla de retención. Tales ingresos se harán directamente al Tesoro Nacional, a cuyo efecto la Dirección General de Ingresos impartirá las normas correspondientes para facilitar y hacer efectivo este procedimiento.

Las mismas personas de que trata este Artículo quedan igualmente obligadas a presentar directamente su declaración anual de renta gravable y serán consideradas a todos los efectos del Código Fiscal y este Decreto como los demás contribuyentes.

Capítulo II: Otras Retenciones

Artículo 115.—(Retenciones sobre dividendos y cuotas de participación.)

Las personas jurídicas que paguen o acrediten dividendos o cuotas de participación a sus accionistas o socios, deberán retener el 8% sobre los señalados importes, aplicando las normas contenidas en el Código Fiscal y este Decreto.

Están sujetos a la retención de que trata este Artículo las asignaciones o pagos hechos a los poseedores de acciones preferidas, sea cual sea el nombre con que se denomine dicho pago o asignación.

Las retenciones practicadas deberán pagarse al Tesoro Nacional dentro de los diez días siguientes a la fecha de la retención y juntamente con la declaración anual deberá proporcionarse la información que requieran los formularios oficiales.

Artículo 116.—(Retención del impuesto sobre dividendos y del impuesto complementario de personas jurídicas extranjeras.)

Para los efectos del impuesto de que trata el acápite a) del Artículo 733 del Código Fiscal, en relación con el acápite f) del Artículo 701 del mismo Código, las sucursales de personas jurídicas extranjeras que operen en la República retendrán en las fechas de pago del impuesto sobre la renta, según las mismas se establecen en los Artículos 727 y 730 del Código Fiscal, el ocho por ciento del cuarenta por ciento de las ganancias netas de la sucursal panameña, sujetas a dicho impuesto, que resulten después de deducir el impuesto sobre la renta, obtenidas durante el período del año fiscal vigente que corresponda a la partida o partidas que en tales fechas se deban pagar.

Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro del mes siguiente a la fecha de la retención.

Si tales personas jurídicas extranjeras distribuyeren más del cuarenta por ciento de las ganancias netas sujetas a este impuesto, después de deducir el impuesto sobre la renta, en un año fiscal, dicha sucursal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la distribución, pagará al Tesoro Nacional el ocho por ciento del saldo res-

tante de la ganancia neta producida en la República que se haya distribuido y sobre el cual no se haya retenido y pagado el ochocento por ciento.

Para determinar el saldo restante gravable, según se acaba de expresar, se tomará la proporción de la renta gravable total respecto a la renta gravable panameña de la persona jurídica de que se trate, y por el cuociente que resulte se dividirá la suma total distribuida por la persona jurídica en concepto de dividendos y cuotas de participación.

Artículo 117.—(Retenciones sobre remesas al exterior.)

Toda persona natural o jurídica que remese al exterior o acredite en cuenta a personas en el exterior, renta gravable de cualquier clase, excepto dividendos o cuotas de participación deberá deducir y retener al momento de pagar o de acreditar dichas sumas, la cantidad que resulte por aplicación del Artículo 699 o 700 del Código Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este Artículo, se considera que también existe acreditamiento desde el momento en que la persona natural o jurídica dispone de las rentas correspondientes, por cuenta de la persona en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquél, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos mencionados anteriormente se efectúan a un apoderado o representante del radicado en el exterior.

Si al efectuarse el pago o acreditamiento señalado en el párrafo anterior no se hiciera la retención por desconocerse el domicilio del beneficiario o por cualquier causa, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez días de hecho el pago del importe o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el monto de la retención en todos los casos contemplados en este Artículo, se seguirá el procedimiento establecido en el último párrafo del inciso b) del Artículo 733 del Código Fiscal.

Artículo 118.—(Sumas sobre las cuales se aplicará la retención sobre remesas al exterior.)

A los efectos de las retenciones sobre remesas al exterior, las tarifas de los Artículos 699 o 700 del Código Fiscal se aplicarán:

a) Sobre la totalidad de las remesas en concepto de intereses, comisiones y remuneraciones por trabajo personal (sueldos, salarios y honorarios).

b) Sobre el 50 por ciento de las remesas en concepto de alquileres, regalías, rentas vitales y en los otros casos no previstos en el Código Fiscal o este Reglamento.

c) Sobre el 10 por ciento de las remesas por los conceptos a que se refieren los Artículos 2 y 3 de este Decreto, en los casos de empresas que hubieren optado expresamente por aplicar la regla de considerar el 10 por ciento de sus ingresos brutos como renta gravable.

Artículo 119.—(Retenciones sobre pagos o acreditamientos a empresas productoras de películas.)

Los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto conforme a las tarifas de los Artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según sea el caso, sobre el monto gravable de los importes que acrediten o paguen a las empresas productoras de películas.

El monto gravable será determinado calculando el 15% de los montos que acrediten o paguen, y al practicar cada retención observarán las reglas establecidas en el último párrafo del inciso b) del Artículo 733 del Código Fiscal, debiendo ingresar las sumas retenidas dentro de los primeros 15 días del mes siguiente.

Artículo 120.—(Declaración anual de los beneficiarios en el exterior.)

En todos los casos previstos en los Artículos 117 y 119 de este Decreto, los beneficiarios en el exterior de rentas de fuente panameña, excepto que se trate exclusivamente de dividendos o cuotas de participación sobre las cuales se haya retenido el impuesto del 8%, deberán presentar a la Dirección General de Ingresos en los plazos legales, por sí o por apoderados, su declaración jurada de las rentas obtenidas en el año fiscal, calculando su impuesto y deduciendo las retenciones hechas sobre aquellas.

La diferencia entre el impuesto que corresponda conforme al Artículo 699 o 700 del Código Fiscal, según el caso, y las retenciones hechas será pagado al Tesoro Nacional en un pago único hasta el 30 de junio de cada año.

Para estos casos no existen obligaciones de ingresar al Tesoro Nacional impuestos estimados.

Si los contribuyentes mencionados no presentaran su declaración, la Dirección General de Ingresos, sobre la base de las informaciones proporcionadas por los agentes de retención, formulará la liquidación correspondiente y dispondrá que el agente de retención que elija proceda a retener la diferencia del impuesto faltante, sobre cualquier pago o acreditamiento que éste deba efectuar en el futuro, hasta agotar el saldo adeudado por el contribuyente.

La obligación de presentar la declaración anual de que trata este Artículo no alcanza a personas en el exterior que han recibido en el año fiscal rentas de fuente panameña de un sólo agente de retención. En ese caso, y por las diferencias de impuesto que determine la Dirección General de Ingresos por omisiones en las retenciones o por errores de cálculo o similares, será responsable el respectivo agente de retención.

TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Investigaciones

Artículo 121.—(En General.)

Procederá la investigación de la renta de cualquier persona en los casos que estime conveniente la Dirección General de Ingresos. A tal efecto, el Departamento del Impuesto sobre la Renta podrá proceder a hacer todas las investigaciones o diligencias que considere necesarias o útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, de acuerdo con lo dispuesto en el Ar-

título 719 del Código Fiscal, o para establecer de oficio la renta gravable del contribuyente, de acuerdo con el Artículo 746 del Código Fiscal.

Artículo 122.—(Exhibición de libros, registros y documentos.)

Según lo dispone el Artículo 755 del Código Fiscal, el funcionario investigador está facultado para exigir la exhibición de todos los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración de rentas y sus anexos o en los formularios de retención, y para efectuar en ellos todas las investigaciones que el funcionario investigador estime necesarias.

Los contribuyentes que deban llevar libros de contabilidad o de otros registros están obligados a presentar a dichos funcionarios, cuando éstos lo requieran, sus libros de contabilidad y de actas y cualquiera otro que se les solicite.

Artículo 123.—(Presentación de informes.)

El Departamento del impuesto sobre la Renta puede requerir la presentación de informes e documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación del impuesto, según lo establece el Artículo 756 del Código Fiscal.

Artículo 124.—(Sanciones).

De acuerdo con los Artículos 755 y 756 del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos sancionará con multas de B/10.00 a B/1,000.00 a las personas que, sin causa justificada, se nieguen a exhibir o presentar los libros, documentos e informes de que tratan los Artículos anteriores. Dichas multas serán impuestas, de acuerdo con el Artículo 757 del Código Fiscal, cada vez que haya negativa o resistencia por parte de la persona a quien se le haga el requerimiento de exhibición o presentación. A tal efecto, cuando el funcionario investigador encuentre dificultades para llevar a cabo su investigación, por resistencia, evasivas o negligencia de la persona obligada a presentar o exhibir libros, documentos o informes, dicho funcionario levantará un informe pormenorizado sobre tales dificultades y lo enviará al Director General de Ingresos, por conducto del Director del Departamento del Impuesto sobre la Renta, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Capítulo II: Disposiciones Generales.

Artículo 125.—(Manera de computar el interés a favor del Tesoro Nacional).

A partir del año de 1965, el 7% de interés anual sobre los créditos a favor del Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta se comenzará a computar una vez vencido el término de seis meses siguientes a la fecha del cierre del año fiscal del contribuyente. En caso de existir resoluciones que contengan liquidaciones adicionales, dicho interés se comenzará a computar una vez vencido el término de 30 días de que trate el Artículo 728 del Código Fiscal. Dicho interés se computará hasta el día en que se verifique el pago.

Artículo 126.—(Concepto de residencia.)

Para todos los efectos establecidos en el Código Fiscal y este Decreto, se considerarán residentes en el país a las personas que vivan en la República más de 180 días corridos o alternados en el año fiscal.

Artículo 127.—(Vigencia de las tarifas del Código Fiscal).

El contribuyente cuyo año fiscal comprenda parte de 1964 y parte de 1965, calculará y liquidará el impuesto conforme a las siguientes normas:

a) Determinará la renta gravable como si hubiere sido producido en 1965 y aplicará las reglas del Código Fiscal y este Decreto. Determinada así la renta gravable computará el impuesto conforme con las tarifas vigentes en 1965. Calculado así el impuesto, establecerá la proporción que corresponde al tiempo transcurrido hasta el último día de su año fiscal en 1965;

b) Realizará la misma operación indicada en el inciso anterior, pero aplicando las normas y las tarifas vigentes en 1964 y obtendrá de esa manera la proporción del impuesto que corresponde al tiempo de su año en 1964;

c) Sumará las proporciones de impuesto que para 1965 y para 1964 se determinaron en los dos incisos anteriores y el total será el impuesto a pagar.

Capítulo III. Disposiciones Finales

Artículo 128.—(Otros Decretos).

Queda derogado el Decreto No. 127 de 21 de mayo de 1963 y cualquier otro Decreto que contenga disposiciones contrarias a las del presente Decreto.

Artículo 129.—(Vigencia de este Decreto).

Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinti ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado con sello del Escudo de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 16 de agosto de 1965, para el suministro de un Pick Up de 1/2 tonelada, para el Departamento de Vialización y mantenimiento de calles, Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 15 de julio de 1965.

Lo Místerio de Hacienda y Tesoro, Encargado,

HELENA GARCIA M.